



UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“BREVE ANÁLISIS DE LA EXTRADICIÓN COMO UNA
FIGURA JURÍDICA DEL DERECHO INTERNACIONAL”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FAUSTINO MORA CARVAJAL

Director de Tesis:

MTRO. GENARO CONDE PINEDA

Revisor de Tesis

LIC. ANA LILIA GONZÁLEZ LÓPEZ

BOCA DEL RÍO, VER.

ENERO 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS PADRE:

Poderosísimo Yahvé, por conducto de su hijo Jesucristo y el auxilio del Espíritu Santo, que me concedió al fin, tomar la decisión de titularme.

A MIS PADRES FALLECIDOS:

De manera especial a mi madre DAMA, que fue el motor de mi existencia.

A MIS HERMANOS:

Pero de manera especial, a mi hermano ANTONIO, por haber sido el ejemplo para que los demás hermanos nos encausáramos hacia una carrera profesional y por haber auxiliado económicamente en los momentos difíciles en el curso de mi carrera. A mi hermana LUCIA, por el apoyo económico y moral que me ha dado para cumplir con esta meta.

A MIS HIJOS:

EDSON GERARDO y HELENA, ésta sigue siendo el motor motivador de mis metas.

Y UN AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL:

A mi asesor de tesis Maestro GENARO CONDE PINEDA, por la experiencia en la asesoría que me brindó.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.3. OBJETIVOS.....	5
1.3.1. Objetivo General.....	5
1.3.2. Objetivos Específicos.....	5
1.4. HIPÓTESIS.....	6
1.5. VARIABLES.....	6
1.5.1. Variable Independiente.....	6
1.5.2. Variable Dependiente.....	6
1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.....	6
1.7. TIPO DE ESTUDIO.....	7
1.8. DISEÑO.....	8
1.8.1. Investigación Documental.....	8
1.8.1.1. Centros de Acopio de Información.....	8

1.8.1.1.1. Bibliotecas Públicas	8
1.8.1.1.2. Bibliotecas Privadas.....	8
1.8.1.1.3. Biblioteca Particular.....	8
1.8.1.2. Técnicas Empleadas para la Recopilación de la Información.	8
1.8.1.2.1. Fichas Bibliográficas.	8
1.8.1.2.2. Fichas De Trabajo.....	9

CAPÍTULO II

DESARROLLO HISTÓRICO DE LA EXTRADICIÓN

2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. CODIFICACIÓN LATINA EN EL SIGLO XX.....	18
2.3. LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO	22

CAPÍTULO III

ANÁLISIS TEÓRICO-CONCEPTUAL DE LA EXTRADICIÓN

3.1. CONCEPTO DE EXTRADICIÓN	27
3.2. SUJETOS DE EXTRADICIÓN	30
3.3. CLASIFICACIÓN DE LA EXTRADICIÓN	30
3.4. VALIDEZ ESPACIAL.....	34
3.5. LOS PRINCIPIOS DE EXTRADICIÓN.....	40
3.6. EL ESTADO	42
3.7. LA NACIONALIDAD	43
3.8. CONCEPTO DE TRATADOS INTERNACIONALES.....	45
3.9. INTERRELACIÓN CON DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO.....	47
3.10. DERECHO PENAL INTERNACIONAL.....	48
3.11. PROHIBICIONES PARA EXTRADITAR	50

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA EXTRADICIÓN

4.1. LA EXTRADICION EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	58
4.1.1. DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL SUJETO RECLAMADO	63
4.2. LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL	65
4.3. CÓDIGO PENAL FEDERAL	77
4.4. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	78
4.5. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	79
4.6. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	80
4.7. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	81
4.8. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.....	83
4.9. JURISPRUDENCIA.....	84

CAPÍTULO V

LA EXTRADICIÓN COMO FIGURA JURÍDICA DEL DERECHO INTERNACIONAL

5.1. LA RELACIÓN DE LA EXTRADICIÓN CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS.....	90
5.2. PUNTOS SOBRESALIENTES DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN	95
5.3. RELACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MÉXICO CON DIVERSOS PAÍSES	97

5.4. SENTENCIAS PENALES EXTRANJERAS.....	101
5.5. AMPAROS EN EXTRADICIÓN.....	104
5.6. PROPUESTA CONCRETA.....	107
CONCLUSIONES.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	113
LEGISGRAFÍA.....	117
ICONOGRAFÍA.....	120

INTRODUCCIÓN

Este modesto trabajo tiene por objeto hacer un análisis y una reflexión sobre la problemática que presenta la Extradición al establecerla como una institución que surge ante la necesidad de mantener el orden internacional con el objeto de evitar la impunidad de los delitos; para lograr desarrollar mi propuesta dividí el presente estudio en cinco capítulos:

El primer capítulo referido a la METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN, presenta el planteamiento y formulación del problema justificando la importancia de la investigación, además se delimitan los objetivos, tanto general como específicos, posteriormente se formula la hipótesis enunciándola y señalando las variables independiente y dependiente, para más adelante especificar el diseño de la prueba, la cual fue investigación documental realizada a través de visitas a bibliotecas públicas y privadas utilizando como técnicas de investigación entrevistas, y estudio de caso.

El segundo capítulo se denomina DESARROLLO HISTÓRICO DE LA EXTRADICIÓN, en el cual se desprende que esta figura venía utilizándose desde tiempos remotos, sin tener una regulación expresa, además de visualizar los grandes cambios y avances que han ocurrido a través de la historia, debido a que anteriormente sólo existía la aplicación de la Extradición para sujetos que cometían alguna conducta en contra del soberano, teniendo así únicamente un

origen político, situación que ya no es vigente hoy en día, ya que precisamente son los delitos políticos una prohibición para conceder la Extradición; asimismo fue en el año 1791, en un documento de carácter diplomático en Francia, en que la entrega de un sujeto de un estado a otro, se le denominó como hoy lo conocemos “Extradición” y fue ya en el siglo XIX, en el año de 1828 que tal concepto fue incorporado a un tratado internacional.

El tercer capítulo se denomina ANÁLISIS TEÓRICO-CONCEPTUAL DE LA EXTRADICIÓN, presenta conceptos básicos fundamentales como lo es el Estado, definición de suma importancia porque las partes de este procedimiento, son dos o más estados, que reclaman de otro la entrega de un delincuente con la finalidad de juzgarlo, sentenciarlo o de hacerlo cumplir su condena, de igual forma se analizan diversos conceptos de distinguidos juristas en cuanto a qué es la Extradición; las diferentes clasificaciones de Extradición, los principios que rigen la materia, así como su relación con algunas otras ramas del Derecho, lo que hace de la Extradición un tema sumamente complejo.

El cuarto capítulo se denomina MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA EXTRADICIÓN, en este capítulo se sustenta el tema, iniciando con nuestra Carta Magna, toda vez, que ningún ordenamiento jurídico puede sobrepasar los preceptos contenidos en ella, seguimos con leyes acorde al tema central de Extradición, Códigos, Reglamentos y Jurisprudencia que robustecen el fundamento de nuestro tema de estudio. Se puntualiza la importancia del respeto a la Soberanía de los estados, pues de lo contrario estaríamos frente a un verdadero enfrentamiento de naciones y la obligación de seguir fielmente las reglas de procedimiento, cuya inobservancia trae aparejada una responsabilidad internacional, provocando desequilibrio o ruptura en sus relaciones; es por estas razones que existe la Ley de Extradición Internacional, Ordenamiento donde se plasman las características, requisitos, autoridades competentes, juicio de Amparo y puntos finos del procedimiento de Extradición, asimismo se mencionan los

derechos humanos y garantías a que tiene derecho toda persona sujeta al procedimiento de Extradición, para salvaguardar sus intereses particulares.

El quinto capítulo se denomina LA EXTRADICIÓN COMO FIGURA JURÍDICA DEL DERECHO INTERNACIONAL, enuncia diferentes tratados firmados por nuestro País, con diversos estados como: España, Bélgica, Estados Unidos de América, Panamá entre otros; esto con la finalidad de visualizar los avances que México ha tenido en materias de Extradición, al ser partícipe activo en ésta, siempre apegado a los principios de Reciprocidad y de Soberanía.

Por otro lado se hace alusión a la relevancia de las sentencias, en virtud que a través de este acto es como se culmina el ejercicio jurisdiccional y es necesario que las sentencias penales no se limiten por el principio de territorialidad, ya que los delincuentes representan una amenaza aún fuera del territorio donde violaron la ley, recordando que existen penas que no pueden ser ejecutadas como la pena capital, para la que se pide conmutar con otra.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Logra la Extradición, que se manifieste el Principio de Reciprocidad entre los Estados Internacionales sin que se viole la Soberanía de quienes intervienen en ella?

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Se impone la necesidad de que la Extradición como figura del Derecho Internacional debe mantener el orden internacional, con el objeto de evitar la impunidad en los delitos, intentado a través de la Coordinación que es exigible en todo Tratado Internacional, es decir, tanto el Estado Requirente como el Estado Requerido deberán por medio de la Coordinación cumplir con sus respectivas obligaciones, pero siempre respetando la Soberanía de los Estados que participan en dicho procedimiento, pues de lo contrario estaríamos frente a un verdadero enfrentamiento de Naciones, y la obligación de seguir fielmente las reglas de procedimiento, cuya inobservancia trae aparejada una responsabilidad

internacional, provocando desequilibrio o ruptura en sus relaciones, es por estas razones que existe la Ley de Extradición Internacional, institución que se erige como un mecanismo de Cooperación para proteger a la sociedad contra la delincuencia como un acto de Colaboración Internacional.

1.3 OBJETIVOS.

1.3.1 Objetivo General.

Coordinar y mantener el orden Internacional para evitar de esta manera la impunidad en los delitos, de tal modo que cuando se presente un conflicto internacional entre dos o más Estados, a través del Principio de Reciprocidad se logre que el Estado Requerido haga entrega del acusado, procesado o sentenciado que se encuentre en su territorio, de tal forma que el Estado Requirente esté en posibilidades de juzgarlo o hacerlo cumplir su condena.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Señalar los antecedentes, generalidades, naturaleza y conceptos relevantes relativos a la Extradición.
- Describir la problemática que plantea la Extradición, sus antecedentes y su función como Institución.
- Analizar los Tratados Internacionales como fuente obligatoria en materia de Extradición.
- Analizar la importancia del respeto a la Soberanía de los Estados, como forma de evitar verdaderos enfrentamientos de Naciones.
- Adicionar al artículo 104 Constitucional, la facultad de resolución, a cargo del órgano judicial en los procedimientos de Extradición.

- Modificar el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, para efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores, emita sus resoluciones vinculando la opinión del Juez de Distrito.

1.4 HIPÓTESIS.

Lograr la celeridad procesal, garantizar la seguridad jurídica y mantener el orden Internacional de los Estados implicados en los procedimientos de Extradición.

1.5 VARIABLES.

1.5.1 Variable Independiente.

La necesidad de mantener el orden Internacional en donde los Estados que intervengan cumplan con sus respectivas obligaciones para hacer cumplir los principios que rigen la Extradición.

1.5.2 Variable Dependiente.

Es fundamental que el Juez de Distrito sea el órgano que resuelva en materia de Extradición Internacional, que garantice al perseguido la certeza de que éste se apegara a los principios jurídicos de validez universal, como garantía de audiencia y seguridad jurídica.

1.6 DEFINICIÓN DE VARIABLES.

Principio de Reciprocidad.- Indica la correspondencia mutua de una cosa con otra. En el Derecho Internacional Público, teniendo como sujetos a los Estados, la reciprocidad alude de manera esencial a la noción de “aplicación por la otra parte”.

Estado requirente o solicitante: Es el Estado perjudicado con la acción delictiva y cuyo probable responsable ha huido o se encuentra fuera de su jurisdicción.

Estado requerido: Aquel en cuyo territorio se encuentra la persona sometida a proceso o condenada por un delito cometido en otro Estado.

Cooperación Internacional. Conjunto de actos de naturaleza jurisdiccional, diplomática o administrativa, que involucra a dos o más Estados, y que tienen por finalidad favorecer la criminalización secundaria de un hecho delictivo ocurrido en territorio, cuando menos, de uno de tales Estados.

1.7 TIPO DE ESTUDIO.

ESTUDIO CONFIRMATORIO. En este tipo de estudio el investigador no sólo conoce más a fondo el fenómeno que quiere investigar, sino que, además, ya posee una aproximación basada en el marco teórico y en los resultados de estudios exploratorios y/o descriptivos previos, hechos por el mismo investigador o por otros autores.

La finalidad del estudio confirmatorio consiste en confirmar o rechazar una hipótesis o aproximación teórica, llegar a conclusiones generales con respecto a dicho fenómeno. Con este estudio el investigador pone a prueba una o varias teorías que pretenden explicar el fenómeno.

Ateniéndonos a esta clasificación, podemos decir que toda investigación puede tener varios pasos en los que se realicen los diferentes tipos de estudio, en el cual primero se realizaría un estudio exploratorio que es el que nos ayudará a definir variables e hipótesis para la aplicación de uno descriptivo que nos permita ver las características de la población que se está considerando y más tarde nos

llevará al diseño de un estudio confirmatorio, el cual ya cuenta con una hipótesis y una estructura más clara de las variables.

1.8. DISEÑO.

18.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

En virtud de la naturaleza propositiva, el presente trabajo de investigación se ha sustentado con material bibliográfico principalmente, por lo que se visitaron diversos centros de Acopio de Información.

1.8.1.1 CENTROS DE ACOPIO DE INFORMACIÓN.

1.8.1.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI, ubicada en Avenida Boulevard Ávila Camacho esquina con Juan Pablo II, en el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz.

1.8.1.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en Avenida Urano esquina Progreso en el Fraccionamiento Jardines de Mocambo, en el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz.

1.8.1.1.3 BIBLIOTECAS PARTICULARES.

Biblioteca del C. Lic. Genaro Conde Pineda, ubicada en la Avenida Nicolás Bravo Núm. 332 Centro, en la H. ciudad de Veracruz, Ver.

1.8.1.2 TÉCNICAS EMPLEADAS PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

1.8.1.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.

Estas son aquéllas en donde encontramos el contenido de los datos que identifican una obra, las cuales son de mucha utilidad y sobre todo en las

bibliotecas ya que sirven como instrumento de consulta o localización de libros y documentos. En una ficha bibliográfica deben aparecer, en este orden los siguientes datos:

- Autor,
- Título de la obra,
- Número de edición,
- Editorial,
- Lugar y año de publicación,
- Número de páginas.

1.8.1.2.2 FICHAS DE TRABAJO.

Este es otro tipo de ficha en el cual se registran los datos o información que encontramos al consultar las fuentes de información. Este registro se puede hacer de dos maneras:

- En una se anotan los datos generales de las fuentes (autor, título, lugar de edición, editorial, fecha de edición) y además el contenido de ésta registrado de manera libre, de acuerdo a la síntesis que se le hace a la información, empleando palabras propias. Estas fichas se conocen como "*fichas de contenido*".

La otra forma es similar a la primera, y se distingue a la anterior, ya que ésta es de manera textual, es decir, tal y como lo proporciona la fuente consultada, esto es escribiendo con las mismas palabras, oraciones o frases del autor de la obra. Estas fichas se conocen como "*fichas textuales*".

CAPÍTULO II

DESARROLLO HISTÓRICO DE LA EXTRADICIÓN

2.1. ANTECEDENTES

Existe diversidad de opiniones respecto al origen y nacimiento de la Extradición la cual ha sido practicada, aunque no reglamentada desde tiempos remotos.

La Extradición tiene antecedentes históricos muy amplios con independencia de que como institución haya adquirido mayor relevancia en el Derecho contemporáneo por lo que adquiere la concepción que actualmente se conoce de ella y se consolida en el siglo XX y su orden es netamente jurídico.

A lo largo de la historia se reportan intercambios y entregas de delincuentes, fundamentalmente de índole político por conveniencia de los soberanos, lo cual va cambiando a finales del siglo XVII y es en el siglo XIX de donde se generaliza la NO Extradición de perseguidos por delitos políticos y más adelante sería un medio de colaboración internacional para el logro de la justicia.

La figura de la Extradición siempre ha estado ligada al contexto de lo que el territorio significa para un Estado.

La Biblia, en el Libro de los Jueces¹ relata el enfrentamiento entre los hijos de Israel y los hijos de Benjamín, originado porque es ultrajada y muerta la mujer concubina de uno de los israelitas, cuando la pareja se encontraba en las tierras de Benjamín al ser del conocimiento de los hijos de Israel, envía un mensaje a la tribu de Benjamín para solicitar a los autores la entrega y aplicar justicia:

“Y ahora entregad a esos hombres perversos para que le demos muerte y hagamos desaparecer el mal en medio de Israel.”

Los hijos de Benjamín se negaron, a consecuencia de lo cual se origina una batalla y salen victoriosos los hijos de Israel, la palabra clave del presente relato es “entregad” por lo que se considera un mero antecedente.

El Imperio Romano, cuna del pensamiento jurídico, fue quien desarrolló en su máximo esplendor la figura de la Extradición, hay diversos antecedentes de que los romanos practicaban la Extradición cuando se trataba de los llamados delitos públicos que comprometieran las relaciones de un pueblo amigo.

La Extradición empezó en Roma sujetándose a ciertas reglas. El culpable era conducido ante un tribunal de recuperadores, el cual decidía si había lugar o no a su entrega al país que lo solicitaba.

Debido a su extensión, aparentemente no era necesaria la entrega de los delincuentes, aunque en el Digesto se establecen nociones de que siglos posteriores se conoce como Extradición.

¹ Santa Biblia, “Libro de los Jueces”, Cap. XX. V. 13, 17ª Edición, Editorial Paulinas, Valladolid, 2009, p 226

“El que hubiese atentado contra un embajador debía ser entregado al pueblo enemigo al que pertenecía el legado”²

En esta disposición nuevamente se hace visible la idea de la entrega, sin que exista un procedimiento regulador o se protejan los derechos individuales.

Señala la historia que dos romanos fueron entregados a los Cartagineses aún y cuando estos pudieron haber sido juzgados por los Tribunales de Roma, ya que existían algunas reglas para la entrega de los criminales, los cuales eran juzgados por el Tribunal de Recuperadores encargados de decidir sobre la procedencia e improcedencia.

Esto es la aplicación de la regla por la cual el señor es responsable de los delitos cometidos por sus esclavos y que a su voluntad podía liberarse de la responsabilidad entregando al esclavo a la parte ofendida.

Tratándose de los griegos, encontramos la figura del Asilo, que representaba una barrera incorruptible para la entrega, sin embargo al igual que en el Imperio Romano, no hay Estado independiente, por lo que la entrega se realiza de forma interna.

Por su parte el pueblo egipcio, realizó un Tratado que tocaba varios temas entre ellos el de Extradición, firmado entre Ramsés el jefe de Egipto y el Imperio Hititas, utilizándolo como un recurso debido a las frecuentes guerras entre ambos pueblos ya que los ciudadanos huían al pueblo enemigo y así escapar. La Extradición se estableció sin importar la posición social o linaje.

² PÉREZ Casparian, Sara, “México y la Extradición Internacional”, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, p 4

Entre otros temas, serían extraditados, gente de Egipto al pueblo Hititas; igualmente los nobles de Hititas, al pueblo egipcio. Asimismo, se estableció la obligación de uno y otro soberano de ordenar en su caso la aprehensión de quien habiendo ido a su lugar de origen se refugiara en Egipto o Hititas, y adaptara además las medidas necesarias para que el detenido disfrutara de garantías referentes a su integridad corporal, familia y bienes.

Entre los hebreos, hay antecedentes de aquéllos que huían por haber cometido algún homicidio involuntario, deberían ser protegidos para que salvaran su vida, y no podían ser detenidos; lo que se traducía en la no aplicación de la figura de Extradición y por otra parte se reconocía el Asilo.

En Francia, la represión de los delitos tuvo un carácter territorial fundado en el principio de soberanía o supremacía dentro del territorio, es decir, que el concepto de soberanía se justificaba por la autoridad y el absolutismo del rey quien como soberano debía proteger a todo individuo que se refugiara en su territorio.

La dignidad real se veía comprometida constantemente si entregaba a un súbdito que viviera amparado por su feudo, por ejemplo, en el siglo XVIII Francia proclamó que todo extranjero que se refugiara en sus fronteras estaría a salvo de toda persecución.

En Italia, en el año 1250 se da un documento de valor histórico el cual es el contenido en las capitulaciones existentes entre el municipio de Florencia y el de Pistoya que dice: “Considerando que es un deber de los gobiernos desembarazar la providencia de malhechores, visto el decreto firmado el 3 de junio en el Consejo de Podestá, dándoles el derecho de proveer a todo lo concerniente a lo que resulte de las negociaciones que tengan lugar entre los ciudadanos de Florencia y los embajadores de Pistoya decretan:

“Todo ciudadano, campesino o habitante de Florencia que haya cometido un crimen castigado por el derecho común o por los estados de Florencia, con la pena de muerte y que se haya refugiado en el campo o en el distrito, puede ser detenido en cualquier lugar fuera de la muralla de Pistoia y entregado al municipio de Florencia para ser juzgado y castigado. Que lo mismo sucederá con el que haya ayudado a cometer un homicidio o aconsejar a la perpetración y a todo el que haya inferido con un arma sea lo que fuere”.³

Como podemos observar en lo anterior no se especifica alguna autoridad que esté encargada de la detención de un delincuente sino que simplemente se autoriza a los habitantes de ambos estados a la captura del delincuente.

Durante la Edad Media, entre los siglos V al XI, debido a la fuerza de la iglesia; los templos se utilizarían como el refugio más seguro para los delincuentes, lo que se traducía en una barrera para el soberano, que le impedía castigar, porque se consideraba una profanación a los templos por parte de cualquier autoridad.

Además los fines de la entrega de delincuentes sólo iban encaminados a la satisfacción del interés particular del rey, nunca fueron con fines de aplicación de justicia en aras del interés social y por obviedad de razones, no existía una prohibición para la entrega de delincuentes políticos.

En la Alta Media, se interpretaba el concepto de soberanía muy estricto y absolutamente territorial, motivo que no permitía la posibilidad de que un Estado aplicara sus leyes a una persona que se refugiara en el territorio de otro Estado, por lo cual el Asilo era incompatible con la entrega de personas presuntamente delincuentes.

³ Enciclopedia encarta, 2010, CD- ROM.

A mediados del siglo XIII, entre 1256 y 1265, el Rey de Castilla, Alfonso el Sabio, encarga a un grupo de juristas la elaboración de las “Siete Partidas”, considerada la compilación de legislación bajo medieval más importante.⁴

En la Partida Séptima de este texto, encontramos cuestiones penales que versan sobre cómo deben ser recabados *et guardados* los presos y regula la entrega de delincuentes.

*“El juzgador, en cuya jurisdicción fue hecho el maleficio, puede ir por si o enviar su carta a emplazar a la parte abstente, aunque este en lugar de otra jurisdicción, para que parezca ante el a cumplir de derecho, según se contiene en la ley nueva que comienza: Acaece muchas vegadas en el titulo de los emplazamientos”.*⁵

En este documento ya se observa una mayor perfección de lo que siglos después sería la figura de la Extradición, porque deja ver la posibilidad de enviar un documento, para solicitar que el presunto delincuente se presente ante el juez del territorio afectado por la acción, sin embargo, no intervienen las autoridades de Estado donde se ha refugiado la persona.

En la baja Edad Media, se van conformando los Estados y por tanto el objetivo de las entregas va dejando muy lenta y gradualmente de ser potestad del soberano e interés particular de éste, para irse convirtiendo en interés del Estado.

La Novísima Recopilación de la Leyes de España es otro documento que contiene preceptos sobre la entrega de personas, *“de la remisión de delinquentes*

⁴ Enciclopedia Encarta, 2010, CD

⁵ “Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio”, Real Academia de la Historia, Imprenta Real, Madrid, Tomo II 1807. P 691.

*a sus jueces, y de unos a otros Reynos.”*⁶, se da un cambio sustancial en la ley, en cuanto a regular que la entrega será recíproca en casos de personas que estuvieran refugiadas en templos o cualquier otro asilo privilegiado:

“Aunque sea preciso sacarlos de él, atendida la enormidad del delito, para que se verifique la debida reciprocidad.”

La iglesia paulatinamente se va debilitando a finales de la Edad Media, y se debilita el Asilo en los templos, esto se observa en un Tratado de 1765 entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, que ya no reconoce el derecho de Asilo en lugares de culto.

Se sigue fortaleciendo la reciprocidad y el deseo de no aplicar la pena de muerte, cuando disponía que para los reos españoles presos en Francia, que hayan sido sacados de una iglesia, si se trata de delitos por lo que España concede la inmunidad eclesiástica, Francia los entregará, pero bajo la condición de que no será aplicada la pena de muerte, equiparándose el Asilo en templo en Francia, con el Asilo en un templo en España, y viceversa, para los franceses que se hubieren refugiado en templo en territorio español, pues tampoco se les aplicará esta pena irreversible.

La Revolución Francesa de 1789 es el cambio más trascendental, producto de las ideas encaminadas a la libertad, igualdad y fraternidad, precedido de un cambio en el pensamiento político y humanista, destacándose las ideas de Montesquieu, Voltaire, Rousseau y el humanismo desplegado de Beccaria.

⁶“Novísima Recopilación de las Leyes de España”, Tomo V, Libro XII, Título XXXVI. p. 471

A principios del siglo XIX en España, empieza a regularse con mayor fuerza la prohibición de entrega de delincuentes políticos, con la creación del Tratado de Amiens de 1803, suscrito entre España, Francia e Inglaterra.

Igualmente en el siglo XIX se cambia el lenguaje técnico para denominar la entrega de delincuentes de un Estado a otro, es así como por primera vez se denomina “Extradición” en un documento de carácter diplomático en Francia, en 1791, aunque fue incorporado a un Tratado hasta 1828.⁷

La exclusión de la entrega de delincuentes políticos se perfecciona con la delimitación hecha por la cláusula belga de 1856, y a partir de entonces, se extiende a la gran mayoría de los tratados bilaterales europeos, se constriñe el sentido de lo que hoy en día protegen las Convenciones Internacionales, para la no entrega de delincuentes que, con supuestos fines políticos, atenten contra la vida de un soberano, Jefe de Estado, o familiares de éste, pues son actos de terrorismo.

En el siglo XIX se dejan creadas las bases para la aplicación de los principios que actualmente rigen en los tratados y leyes internas de los Estados en materia de Extradición y esta institución es tomada en cuenta por los Estados precisamente por el sentido de hacer valer el *ius puniendi*, materializando el ejercicio de la soberanía territorial.

En México, como en toda América, en los principios sobre Extradición no se encuentra un gran apoyo por parte de los gobiernos de la época colonial, pero a medida de que los países americanos se fueron independizando, se iniciaron convenios basados en la reciprocidad para la entrega de los delincuentes, y a

⁷ QUINTANO Ripollés, Antonio, “Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional”, Madrid, Tomo I, 1957, p 153

partir del año 1870, los tratados han aumentado de una manera considerable y gracias a los tratados que se han hecho, esta institución está en vigor entre la mayor parte de las naciones civilizadas y sus reglas ocupan un lugar importantísimo en el Derecho de Gentes Moderno.

2.2. CODIFICACIÓN LATINA EN EL SIGLO XIX.

En Latinoamérica, se comienzan los proyectos de codificación del Derecho Internacional, y a decir de Bustamante; “es el siglo donde se impulsa tanto el Derecho Internacional Público, como Privado, este último nacido del contacto de individuos que se rigieran por Leyes de Estados diferentes o de legislaciones diferentes que coexistieran al amparo de la misma soberanía, producto de la convivencia dentro de ella de todos los hombres...”⁸

Tanto en Derecho Internacional Público como Privado, van integrando Estados para apoyarse mutuamente en lograr disminuir los conflictos para la aplicación de las Leyes y evitar la impunidad delictiva, sin embargo, la figura jurídica de Extradición se inclina al Derecho Internacional Público y al Derecho Penal Internacional.

La influencia de las ideas que en esta materia dieron Beccaria, Grocio y Bodin⁹, la Revolución Francesa de 1789, el periodo de liderazgo napoleónico, y los movimientos independencistas de Latinoamérica, conllevaron a la necesidad que tuvieron los codificadores latinoamericanos en incluir la Extradición dentro de los temas principales y fue en 1826 con el Tratado de Panamá que se logró. Los signatarios de éste son: Panamá, Colombia, Perú, México y Repúblicas de América Central.

⁸ SANCHEZ DE BUSTAMANTE y Sirve, Antonio, “El Código de Derecho Internacional Privado y la Sexta Conferencia Panamericana”, Imprenta Avisador comercial, La Habana 1928, p 7

⁹ *Ibidem*, p 172

Entre los temas del Congreso de Panamá¹⁰, destaca la noción de abrir las fronteras tanto comercialmente, de transportación y unificación monetaria, así como para efectos del tema que nos ocupa, logra dentro del Derecho Internacional Privado en Latinoamérica acrecentar el deseo de regionalizar e integrarse las naciones para un mejor desenvolvimiento, ayuda, cooperación y se logra en materia de extradición la unidad de algunos principios como la no entrega de delincuentes políticos y la no entrega de nacionales.

Por otra parte el Congreso de Lima de 1847 a 1848, se adopta en materia de Extradición un Tratado multilateral entre Perú, Chile, Bolivia, Colombia y Ecuador, siendo este el “primer texto de un Tratado Multilateral suscrito en el Nuevo Mundo”¹¹, destacando su artículo 14 que estipula serán extraditados delincuentes comunes, excluyendo los de índole política.

Asimismo en 1856 el Congreso Continental de Chile signa un Tratado para la devolución de criminales de delitos graves, exceptuando a los políticos, entre Perú, Chile y Ecuador.

Por invitación del gobierno del Perú en 1878, se convoca a un Congreso donde se plantea una iniciativa de un jurista francés, Pradier Foderé, y es de dicha iniciativa de donde surge un tratado sobre normas de Derecho Internacional Privado, considerando un texto de carácter regional, que contiene normas para la devolución o Extradición, acorde con los deseos de unificación *interestados* para mejores estrategias de lucha contra la impunidad; en este Congreso Americano de Jurisconsultos, se firma en Lima el 27 de febrero de 1879 el Tratado de Extradición Americana, suscrito por Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Venezuela, Perú y Uruguay, dicho Tratado consta de 22 artículos; el

¹⁰ Cfr. FERNANDEZ, David, “Codificación del Derecho Internacional Privado en América Latina”, Beramar, 1994, p. 132

¹¹ Cfr. *Ibidem* p. 173

1º establece la calidad de las personas extraditables, tratándose en primer orden de procesados, con el fin de ser juzgados, no encontramos una lista extensa de delitos, pero si recoge los delitos considerados de mayor gravedad como lo son el homicidio, piratería, peculado y falsificación de moneda, sin embargo se estipula la entrega en virtud de otros delitos no tan graves como defraudación de rentas públicas, el falso testimonio y la quiebra fraudulenta, el robo sin especificar modalidades, el delito de incendio.

La segunda categoría de personas extraditables, dispuestas en este artículo 1º, son los condenados, estableciendo como requisito que la pena no debía ser inferior a dos años.

En su artículo 5º prohíbe extraditar para aplicar la pena de muerte, posición acorde a los deseos garantistas protectores del bien más preciado, la vida respecto a la cual a medida que fue avanzando el tiempo, logra una mejor protección en las Convenciones Internacionales.

En su artículo 6º encontramos inserto el Principio de Especialidad, el cual consigna que solo procede la Extradición por el delito que solicito la entrega, nunca para un delito distinto, regla que hoy día sigue vigente; este artículo refleja también el Principio de Irretroactividad, pues no procede la Extradición para un delito cometido con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado.

En el numeral 7º hay ciertas restricciones para no conceder la Extradición por delitos políticos, adolece de la limitación de que si este delito político se comete en conexión con otro delito no político, tampoco se extraditará, es hasta el siglo XX que ocurre un cambio favorable, pues en Tratados posteriores ya se

plantea que en caso de un delito político conexo con otro, que no lo es, puede procederse a la Extradición.¹²

En este Tratado quien tiene la facultad de decidir si el delito es político o no lo es, la tiene el Estado requerido, por lo que goza de un margen discrecional. Algunas leyes como lo es nuestra ley actual penal mexicana, se encuentran muy cerradas con respecto a estos temas, ya que su artículo 144 del Código Penal Federal sólo enumera cuatro delitos con categoría de políticos: la rebelión, la sedición, el motín y la conspiración para cometerlos, los actos terroristas no tienen connotación de políticos, sino meramente inhumanos, no sólo cuando se atente contra la vida de un Soberano, un Jefe de Estado o su familia, sino respecto a cualquier ser humano porque el derecho de la vida debe ser respetado por todos.

Con respecto al impedimento de Extraditar por cosa juzgada y por prescripción, se establece en el artículo 12 que constituye una garantía de seguridad jurídica para el reclamado.

En el artículo 14 encontramos el concurso de demandas, dejando la decisión al libre poder discrecional del Estado Requerido, se prioriza el pedido del lugar donde ocurrió el delito, atendiendo al principio de territorialidad, en segundo lugar en cuanto a la gravedad del delito y por último respecto del origen del reclamado, es decir su domicilio.

En 1888 y 1889 surge un nuevo Tratado que viene a perfeccionar el Tratado explicado en los párrafos que anteceden, este es una iniciativa de Argentina y Uruguay, el Congreso tienen lugar en Montevideo y se le denomina

¹² Código Bustamante de 1928, Convención Interamericana de Extradición en 1981.

Tratado de Derecho Penal internacional, sus signatarios son los países de Uruguay, Argentina, Bolivia y Perú, este tratado fue modificado en 1940¹³

2.3 LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO

En el año de 1824 aparece en nuestro país esta importante figura jurídica y el primer antecedente es el Acta Constitutiva de la Federación que en su artículo 26 menciona que:

“Ningún criminal de un Estado tendrá Asilo en otro, antes será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame”.

Posteriormente en la Constitución del 4 de octubre de 1824 en su numeral 161 fracciones V y VI contempla las obligaciones de los Estados:

“Entregar inmediatamente a los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame y entregar a los fugitivos de otros Estados a las personas que justamente los reclamen, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada”.

La Extradición aunque es solo al interior de la República, es un avance positivo dentro de nuestro sistema legal.

En 1834, tuvo lugar en nuestro país el primer caso de reclamación de entrega de criminales, en donde la Delegación de los estados Unidos de América, solicito del Gobierno Mexicano la detención y entrega del ciudadano norteamericano Simón Martin. La Secretaría de Negocios Extranjeros a falta de

¹³ GÓMEZ ROBLEDO Verduzco, Alonso, “Extradición en Derecho internacional”. Sin número de Edición, UNAM, México, 2009, P 237

normas expresas, consultó el caso al Colegio de Abogados, habiéndose resuelto la cuestión en el sentido de que el Gobierno Mexicano no podía ni debía consignar al reo a las autoridades que lo reclamaban, que debían ponerle en libertad y que según fuese su deseo podía quedarse o salir del territorio nacional.

Y ya para la Constitución de 1857 se toma en cuenta a la figura de la Extradición en su artículo 15 que en su parte medular consigna lo siguiente:

“Nunca se celebrarán Tratados para la Extradición de Reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitución otorga al hombre y al ciudadano”.

Y es el artículo 133 de la Constitución de 1857 que menciona la obligación de los estados a entregar sin demora a los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame y se estableció que por autoridad se debe entender legitimidad y competencia, de este artículo inserto en nuestra Carta Magna se derivó el proyecto de Ley de extradición, proyecto del entonces Ministro de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Aunque México ya contaba con dos Tratados en materia de Extradición, uno con los Estados Unidos de América en 1861 y el segundo con Bélgica en 1881, era necesaria una Ley que fijara el modo de llevar a cabo el procedimiento, reglas indispensables, así como reglamentar a los tratados, sin embargo, el proyecto quedó en el olvido por quince años.

Y fue en el año de 1856 cuando llegó un segundo proyecto de Ley, dicho proyecto superaba al anterior y contaba con once artículos, ésta contenía

adiciones y reformas basadas en la legislación extranjera más reciente como Bélgica y Suiza.

Dicho proyecto fue aprobado el 4 de diciembre de 1896, entrando en vigor el 19 de mayo de 1897, encontrándose vigente hasta nuestros días.

Por otra parte, el artículo 113 de la Constitución Federal de 1857, requería ser reglamentado con el objetivo de entender cuestiones de Soberanía entre los diversos Estados integrantes de la Federación para de esta forma marcar límites y no se vulnerara la línea divisoria entre Entidades o la violación entre Estados.

Derivado de lo anterior el 3 de diciembre de 1898, la primera Comisión presentó el proyecto de la Ley Reglamentaria, fue aprobada, sin embargo, posterior a la revisión por parte de la Cámara de Senadores el 25 de mayo de 1899 queda totalmente obsoleta. Esto debido a que ambas Cámaras discrepaban en sus puntos de vista, finalmente se llegó a un acuerdo en el cual la comisión dictaminadora del estudio de la ley citada, propuso el 27 de mayo, que fuera aprobado con la dispensa del trámite que exige el Reglamento en el Proyecto de la Ley que en líneas posteriores se cita a la letra:

“Artículo Único. Se faculta al ejecutivo de la Unión para que durante el próximo receso del congreso, expida la Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal”.

El proyecto de Ley, quedó aprobado por unanimidad, pasando al Senado para los efectos constitucionales y posteriormente al Ejecutivo, quien con fecha 5 de junio, expidió el día 12 de septiembre de 1902, la Ley Reglamentaria del artículo 113 constitucional, encontrándose en vigor dicho ordenamiento, hasta nuestros días.

De forma breve se analizará la Constitución de 1917 y el artículo 15 Constitucional, en virtud de ser éste la expresión actual jurídica en materia de Extradición; fue en el Estado de Querétaro el día 21 de diciembre de 1916 cuando el Congreso Constituyente otorga vigencia a nuestra Ley Fundamental, dentro de la cual inserto se encuentra el artículo en mención con la siguiente redacción: “No se autoriza la celebración de Tratados para la Extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenio o Tratados en virtud de los que se alteren las garantías establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

Este artículo es el antecedente del artículo 15 de la Constitución de 1857, cambiando su redacción, conservando íntegramente su espíritu; inicialmente decía, la entrega de esclavos delincuentes estaba prohibida, ya que algunos Estados practicaban aun la esclavitud, para el año de 1917 esta prohibición no tenía ningún sentido, toda vez, que la esclavitud había sido abolida en el País y no tenía sentido mencionarlo en el artículo 15 por el Constituyente de 1917.

Ahora bien, en lo que toca al artículo 119 de la Constitución de 1817, cuyo antecedente es el artículo 113 de la Constitución de 1857, se refiere a los Estados de la Federación y tiene de relevancia que se anexó un segundo párrafo que habla de que en los casos de Extradición se autoriza la detención hasta por uno o dos meses; según se trate de reos reclamados por un Estado o por una Potencia Extranjera, lo cual tiene como objetivo el asegurar al inculpado mientras se produce la Extradición.

Este artículo 119 quedó aprobado el 25 de enero de 1917 con la presente redacción: “Cada Estado tienen obligación de entregar sin demora a los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen”.

Por su parte el auto del juez que mande a cumplir la requisitoria de Extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se trata de Extradición entre Estados y por dos meses cuando fuere internacional.

En el ámbito internacional, México comenzó a celebrar Tratados sobre la Extradición de criminales en la segunda mitad del siglo XIX, quedando como el primero, el celebrado con los Estados Unidos de América en el año de 1861, el cual estuvo vigente hasta el año de 1899 en que caducó, por el celebrado en el mismo año que rige hasta hoy.

La Extradición es el primer instrumento jurídico y político que permite resolver los problemas que plantea el carácter territorial de la jurisdicción de los Estados a través de un procedimiento que impida la impunidad sin deteriorar las Garantías Individuales. En efecto, la Extradición es el acto en razón del cual, un Estado solicita de otro país la entrega de una persona, a la que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, a fin de que sea juzgada.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS TEÓRICO-CONCEPTUAL DE LA EXTRADICIÓN

3.1. CONCEPTO DE EXTRADICIÓN

La libertad y el temor al encierro, son dos extremos bastante controversiales; por un lado la libertad representa un tesoro preciado y por otro lado el encierro o castigo aterroriza a la humanidad desde tiempos remotos; por ese motivo el delincuente en la mayoría de los casos intenta poner tierra de por medio entre él y el lugar en que se le podría exigir cumplir una sentencia derivada de sus actos, por medio de las autoridades judiciales y se refugia en territorio extranjero con el objetivo de burlar el poder del Estado. En razón de esto, se ve mermado el ejercicio de la jurisdicción del Estado al tratar de mantener el orden social, pues no podrá sancionar a quien transgreda su ordenamiento jurídico; asimismo se frustra la finalidad de aterrorizar a la población en general, para de esta manera evitar la repetición de delitos.

El Derecho Penal es la rama a la que toca castigar los delitos, ya que ninguna conducta contra derecho debe quedar impune; así que, a través de

mecanismos de cooperación judicial entre gobiernos, se debe aplicar la Ley y sancionar dichas conductas ilícitas.

Para dar solución a lo planteado en las líneas que le preceden, se ha utilizado una figura jurídica denominada “Extradición”, institución que data del Derecho antiguo, actualmente es una herramienta para proteger a la sociedad contra la delincuencia y es un acto de colaboración internacional.

La doctrina ha conceptualizado de diferentes maneras a la institución que nos ocupa, por lo que se citan algunas definiciones:

Juventino V. Castro, explica que somos un país de cultura y de lengua latina y al decir esto considera que el concepto de Extradición proviene del latín *ex* fuera y de: *traditio-nis*, acción de entregar una cosa, o una persona y concluye, que la definición de Extradición: “Es un acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta.”¹⁴

Por su parte Colín Sánchez, ha dicho que “la Extradición es una Institución de Derecho internacional, implementada entre los signantes de un Tratado para lograr el auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente) provea la administración de justicia y cumpla su objetivo, fines y se reprima la delincuencia.”¹⁵

¹⁴ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, “Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional”, sin número de edición, Editorial Oxford, México Volumen 3, p. 58

¹⁵Ibídem, p. 2

La definición que proporciona Pavón Vasconcelos es en el sentido de que se trata de un acto de Cooperación Internacional, mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien, para que compurgue la pena impuesta.”¹⁶

Para los tres autores citados, la Extradición es un acto donde las partes son dos o más Estados soberanos, quienes en su deber de mantener el orden y la seguridad nacional, llevan a cabo un procedimiento legal para capturar a una persona considerada presunto responsable de una conducta ilícita.

Además de ser considerada la Extradición como un acto de Cooperación Internacional, “se debe entender como un acto administrativo, que comparte la finalidad de sancionar los delitos”¹⁷. Y permite al Derecho Penal evitar su inoperancia normativa, al no tener como obstáculo los límites territoriales que impidan su efectiva aplicación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la “Extradición consiste en la entrega de una persona que el Estado requerido hace al Estado requirente, pero que es un acto de excepción a la Soberanía, mediante el cual se puede válidamente negar dicha Extradición, si no se cumplen los requisitos legalmente establecidos”¹⁸

Conforme a lo investigado la Extradición se puede definir de la siguiente manera:

¹⁶ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, “Manual de Derecho Penal Mexicano” 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 122

¹⁷ VILLAREAL Corrales, Lucinda, “La Cooperación Internacional en Materia Penal” 2ª Ed, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 290

¹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis P. XIX/2001, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre 2001, p. 21

Figura del Derecho internacional, consistente en el acto de entrega o recepción de uno o varios delincuentes, que realiza un Estado a otro, siguiendo un procedimiento legal previamente expreso y una serie de formalidades que protejan la Soberanía del Estado y los derechos del ser humano, con el objetivo de que dicho o dichos individuos sean llevados a juicio y cumplan con la condena impuesta por el país solicitante, apegándose a su legislación penal, pero cumpliendo siempre con el Tratado del que son signatarios.

3.2 SUJETOS DE LA EXTRADICIÓN

Los sujetos de Extradición, son los procesados, acusados o sentenciados, excluyendo a los testigos y peritos residentes en el país requerido, toda vez que sobre estos últimos no recae proceso o pena alguna que tenga que aplicarse.

Cabe mencionar que algunos Tratados de Extradición sí contemplan a los testigos dentro de los sujetos, como una forma de Cooperación Internacional en materia penal.

3.3 CLASIFICACIÓN DE LA EXTRADICIÓN

La Extradición puede ser clasificada, según los siguientes criterios:

Extradición Interna o Endógena: “Se practica entre los Estados de la República, alude a los casos de jurisdicción común”.¹⁹ Se trata de casos internos de un Estado, es decir, cuando la solicitud de entrega se da por autoridades de la misma jerarquía y materia, quienes ejercen sus funciones dentro del mismo ámbito territorial.

¹⁹ GARCÍA Ramírez, Carlos, “ Derecho Procesal Penal”, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 650

Extradición Externa: Esta clasificación es la más controversial por ser la que tendrá que tocar la relación de dos o más Estados y es la reclamación de un nacional residente fuera del país; o bien, la reclamación de un extranjero habitante en el territorio correspondiente a su nacionalidad, esta petición realizada por el funcionario competente del estado Mexicano, o bien por la autoridades competentes de un país extranjero.

Extradición Activa: Es la petición que hace un Estado denominado requirente a otro Estado denominado requerido, para que le sea entregado un individuo que se encuentra bajo la jurisdicción del último Estado, con el fin de que sea procesado o condenado. Esto es, activar el procedimiento de Extradición por parte de un Estado al requerir a otro, la entrega de un delincuente que se encuentra en su territorio.

De lo anterior se desprende que la Extradición será Activa cuando nuestro gobierno es quien solicita de un Estado extranjero que le sea entregado un sujeto delincuente para procesarlo o hacerle cumplir la condena que haya recaído en su contra.

Extradición Pasiva: Es la entrega que hace un Estado, de un individuo que es solicitado por un Estado extranjero por medio de sus autoridades judiciales para que sea procesado o condenado por algún acto cometido en el territorio del país requirente.

Será Pasiva cuando es un gobierno extranjero el que hace al nuestro la solicitud de entrega.

Autores como Villalobos, clasifican a la Extradición como Definitiva, Voluntaria y Temporal.²⁰

Extradición Definitiva: Son los casos en donde no hay inconvenientes para obstaculizar, limitar o condicionar por parte del estado requirente la entrega del sujeto reclamado, no hay necesidad como en la Temporal de ser devuelto el sujeto extraditado.

Extradición Temporal: El reo es entregado para ser juzgado o para que extinga una condena, con la condición de ser devuelto para cumplir con un proceso u otra condena.

Extradición Voluntaria o Espontánea: Surge cuando el estado donde se refugia el sujeto, lo entrega sin que haya sido solicitado.

Reextradición o Doble Extradición: “Se da una segunda entrega del delincuente realizada por el inicial estado requirente, una vez ya obtenida en virtud de la Extradición, concedida por parte del estado requerido y posteriormente se efectúa a un tercer estado que a su vez lo reclama de aquél otro”²¹. En este caso el estado requirente pasa a ser estado requerido por parte de un nuevo estado requirente del sujeto ya extraditado, sobre de quien ahora el estado requirente considera tener prioridad jurídica de enjuiciamiento o aplicación del ordenamiento penal. Esta situación necesita se otorguen garantías por parte del estado originario, denominado requerido, quien deberá otorgar expresa autorización, así como la determinación de la penalidad correspondiente impuesta por el estado requirente, y del conocimiento de la penalidad aplicable por el segundo estado requirente.

²⁰ Cfr. VILLALOBOS, Ignacio, “Derecho Penal Mexicano”, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 2008 p. 162

²¹ POLAINO Navarrete, Miguel, “Derecho Penal”, Parte General, Tomo II, P 562

Extradición en tránsito o de paso del presunto delincuente; existe extradición en tránsito cuando los individuos cuya Extradición, ha sido concedida por el estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer estado o son llevados en buque o aeronave bajo pabellón de este país.

El artículo 41 del Tratado de Montevideo, que rige la Extradición entre los diversos países del continente americano, firmantes del mismo, a condición de que no haya Tratado de Extradición entre los países inmersos en la relación de entrega-recepción, señala que cuando: para la entrega de un reo, cuya Extradición hubiese sido acordada por una nación a favor de otra, fuere necesario atravesar el territorio de un estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del Decreto de Extradición expedido por el gobierno que la otorgó.

Extradición Procesal. Estaremos en presencia de la Extradición Procesal, cuando el reclamado es entregado para someterlo a proceso en el país requirente.

Extradición ejecutiva: Habrá Extradición ejecutiva cuando el sujeto es entregado para que cumpla con una pena de prisión

Extradición Condicional: Se considera Extradición condicional cuando un sujeto es entregado a condición de que no se le imponga determinada pena generalmente la de muerte.

Extradición Supletiva: Es aquella en la que influye el principio de especialidad que rige en la materia, es decir, el sujeto entregado en extradición no puede ser procesado ni juzgado, más que por el delito o delitos por los que se haya concedido su entrega.

Extradición Simplificada: Algunos autores consideran que se da la Extradición simplificada cuando el individuo reclamado se entrega a petición suya, sin formalidades; sin embargo, es desafortunada esta concepción, ya que el individuo carece de facultades para entregarse voluntariamente, toda vez que estando sujeto a un procedimiento, lo más que puede hacer es expresar su voluntad para ser entregado y en caso de que no existiera dicho procedimiento, no habría extradición como tal, sino exclusivamente la voluntad de un sujeto de someterse a la jurisdicción de un Estado.

Extradición Diferida: Se da cuando la parte requerida después de acceder a la entrega, prorroga la transferencia del reclamado, cuando exista un procedimiento que se esté llevando contra dicho requerido en el país solicitado. En esos casos la entrega se hará hasta la conclusión del procedimiento al *extraditus*.

Extradición Temporal: Se da cuando la parte requerida después de conocer una solicitud de extradición, entrega temporalmente a una persona que haya recibido una sentencia condenatoria en la parte requerida, con el fin de que esa persona pueda ser procesada en la parte requirente, antes o durante el cumplimiento de la sentencia en la parte requerida. La persona así entregada deberá permanecer en custodia en la parte requirente y deberá ser devuelta a la parte requerida al término del proceso.

3.4 VALIDEZ ESPACIAL

Este tema es de suma importancia debido a la rapidez con la que actúan los medios de información, toda vez que le facilitan al delincuente evadir a la Ley y al huir del territorio donde cometió la conducta típica; sin embargo gracias a la Cooperación Internacional los estados tratan siempre de castigar las conductas ilícitas.

La validez espacial es también conocida como conflicto de leyes en el espacio. Porte Petit al respecto aporta la siguiente definición: “Cada estado es soberano, motivo por el cual dicta sus propias leyes.”²², es decir, cada estado cuenta con una Ley Penal y dicho ordenamiento se encuentra dentro de un marco espacial de validez, dentro de ella tendrá alcance y fuera se carecerá de vigencia.

Por ese motivo la doctrina establece cuatro principios que se pueden aplicar simultáneamente:

1.- Principio de Territorialidad o Territorial.-

Su fundamento está contenido en el concepto de Soberanía que significa que cada Estado tiene el poder absoluto dentro de su territorio y deben respetar entre ellos la soberanía de cualquier otro.

El poder al que nos referimos en el párrafo que le antecede es el de auto limitarse y auto determinarse jurídicamente, es decir, reconoce el sistema jurídico-constitucional del territorio de cada país, en el cual el Estado ejerce su Soberanía.

“El delito crea una relación jurídica entre el autor y el Estado, en el cual se comete la conducta delictiva, tal situación da competencia a las leyes del estado afectado, si el reo se fuga del territorio, debe ser reintegrado a él, para que sea juzgado y sancionado”.²³

Lo anterior debe ser así para que la pena sea de mayor eficacia, para poder acumular la mayoría de pruebas en el lugar de los hechos y por economía procesal.

²² PORTE PETIT, Candaudap, “Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal”, 11ª ed., Editorial Porrúa, México, 2009, p. 134

²³ VILLALOBOS, Ignacio, “Derecho Penal Mexicano”, Op. Cit, p. 156

Este principio afirma que las leyes son territoriales, por tanto se debe aplicar dentro del territorio a todas las personas y cosas, sin importar la nacionalidad del delincuente o del titular del bien jurídico tutelado.

El Código Penal del Distrito Federal establece en su artículo 1º lo siguiente:

“Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la república para los delitos de la competencia en los tribunales federales”.²⁴

En nuestra Carta Magna en su artículo 42 se visualiza lo siguiente:

El Territorio Nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación.

II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los Mares adyacentes.

III.- El de las islas de Guadalupe y Las Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico.

IV.- La Plataforma Continental y los Zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, y las marítimas interiores.

²⁴ Código Penal D.F. Editorial ISEF, México 2013

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Es necesario que se establezcan los límites territoriales porque sobre ellos se aplica la Soberanía Estatal y es indispensable para determinar la jurisdicción de cada Estado, es decir, su alcance jurídico de aplicación.

Asimismo, es considerado territorio nacional el suelo sobre el cual se encuentran los edificios de las embajadas y representaciones diplomáticas o consulares en otros Estados.

2.- Principio de Personalidad:

Al igual que el Principio de Territorialidad, éste también se fundamenta en la Soberanía y establece la expansión de la ley penal sin importar los límites territoriales.

Este Principio de Personalidad es una negación al Principio de Territorialidad, discrepan en que el de Personalidad, se inclina a la persona como sujeto de derecho y el de Territorialidad, tiene como prioridad el territorio, colocando al individuo en segundo plano.

“Postula la expansión o aplicación de la Ley Penal, por encima de los límites del Estado”²⁵. Aplica la Ley Penal de un país a los ciudadanos pertenecientes a la nacionalidad del estado, sin importar el lugar en que cometió la conducta ilícita; es decir, centra su atención en la persona, quien debido a su conducta ilícita entra en conflicto con el Ordenamiento Penal.

²⁵ FONTAN Balestra, Carlos, “Tratados de Derecho Penal”, 2ª ed, Editorial Ebeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, Tomo I, P 265

Se pretende que la Soberanía del estado siga a su nacional hasta donde esté el hecho delictivo.

El presente Principio a su vez, se divide en personalidad activa y personalidad pasiva”.²⁶

Personalidad Activa: La Ley Nacional se aplicará cuando el sujeto activo es nacional y su conducta fue realizada en el extranjero, cualquiera que sea el bien jurídico lesionado.

Se considera esta directriz como la más acertada, ya que se trata de prevenir la repetición de delitos y castigar la conducta teniendo alcance fuera de nuestro territorio.

Personalidad Pasiva: Pretende aplicar la Ley Nacional a delitos cometidos en territorio extranjero, cuando el sujeto pasivo es nacional o se lesione un interés jurídico del Estado.

3.- Principio Real.

Sostiene la aplicación de la Ley Penal del sujeto pasivo a casos donde la comisión del delito amenaza o lesiona la seguridad interior o exterior del estado o sus nacionales, sin importar que se haya iniciado o consumado fuera de su territorio y sin tener en consideración la nacionalidad del sujeto activo.

“Este Principio se dirige a la sanción de los delitos cometidos en territorio extranjero cuando con ellos se lesiona los intereses de la nación o bien de sus

²⁶ Cfr. PAVÓN Vasconcelos, Francisco, “Manual de Derecho Penal Mexicano”, 9ª ed., Editorial Porrúa, México, 2009, p. 116

nacionales”²⁷. Es decir, toma en cuenta el bien lesionado, no el territorio, ni el sujeto responsable.

Nuestro Código Penal Federal regula este Principio en sus artículos 2º, 3º, 4º, y 5º, toda vez que enmarca las conductas ilícitas en contra del País, ya sean cometidas dentro o fuera de él, pero que lesionen sus intereses, así como de las personas hacia las cuales comete el delito.

4.- Principio Universal

Da facultad al estado para poner en práctica su poder punitivo, sin tener en cuenta la nacionalidad del autor, ni el lugar donde se cometió el delito.

“Sus motivos culminan en una tendencia cosmopolita, por lo cual todo estado estaría en posibilidad de juzgar cualquier delito cometido por cualquier persona y en cualquier territorio”.²⁸

Este principio no es justificable, pues proporcionaría un poder desmedido, solo es justificado en tratándose de solidaridad en contra de la delincuencia, en actos como el comercio de esclavos, mujeres o niños, tráfico de drogas, terrorismo, genocidio, crímenes de guerra, falsificación de moneda y otros delitos que afectan los intereses de todos los estados.

Anteriormente estos delitos eran un problema local; en la actualidad han traspasado las fronteras y se han convertido en una empresa del crimen organizado.

²⁷ *Ibíd*em, p. 117

²⁸ Cfr., VILLALOBOS, Ignacio, “Derecho Penal Mexicano”, Op. Cit., p. 172

Este principio sería el resultado del acuerdo de las potencias internacionales; tendría que ser necesariamente la base para la realización de cualquier propósito que atendiera a imponer sanciones y medidas de seguridad como acto de justicia y no como imposición unilateral que responda más bien a intereses de poder.

El Principio Universal no atiende al delito, sino al delincuente, porque no tiene importancia el lugar de los hechos, sino que le da mayor peso a la sociedad que debe defender por cualquier medio, sin tomar en cuenta cualquier interés privado.

Sin embargo nuestro Derecho Penal, no acepta este Principio, pues cualquier nación tendría la facultad de sancionar a los delincuentes de determinados delitos cometidos en territorio propio o ajeno, violando la Soberanía de los Estados.

3.5 LOS PRINCIPIOS DE EXTRADICION

Los Principio de Extradición son el conjunto de postulados generales extraídos de los Tratados y convenios, mismos que representan las fuentes de la Extradición.

El Principio de Legalidad: es una versión del principio *nulum crimen, nulla poena sine lege*²⁹, es decir, no se admiten otras causas delictivas que aquellas expresamente consignada en el contexto legislativo. Sólo se toman en cuenta las figuras de los delitos expresa y específicamente listados en las leyes de la Extradición, Tratados o Convenios; en ocasiones se señalan los delitos por los

²⁹ Cfr., COLIN Sánchez, Guillermo, "Procedimiento para la Extradición", 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 2008, p. 365

cuales no procede la Extradición, lo anterior con fundamento en los artículos 7 fracciones I, II, III y IV; 8 y 9 de la Ley de Extradición Internacional.

Principio de Especialidad: El Principio expresa la exigencia normativa al Estado requirente de enjuiciar y aplicar la pena al sujeto extraditado, exclusivamente por los hechos delictuosos que determinaron la Extradición, de acuerdo al artículo 10 fracción II de la Ley de Extradición Internacional.

Principio de Identidad Normativa o de Doble Incriminación: El hecho motivo de la Extradición debe ser constitutivo de delito tanto en los cuerpos normativos internos del estado requirente como del requerido.

Este Principio exige que no basta que sea tipificado como delito, también tiene que darse todas las circunstancias para determinar si, conforme a las leyes del estado requerido, es viable la Extradición. Es decir, debe ser un hecho típico y punible, conforme a las leyes de ambos estados.

Principio de Conmutación: Cuando el delito que originó la Extradición sea penalizado con pena de muerte en la legislación del estado requirente, su entrega se hará siempre y cuando se acepte la condición de conmutarle dicha pena por otra, de acuerdo con el artículo 10 fracción V de la Ley de Extradición Internacional.

Principio de Jurisdiccionalidad: Se establece que el extraditado debe ser juzgado por tribunales ordinarios y no especiales; si conforme a la legislación del estado requirente esto no es posible, se niega la Extradición; lo anterior de acuerdo con el artículo 13 de nuestra Carta Magna y del numeral 10, fracción III de la Ley de Extradición Internacional.

Principio “*Non Bis In Ídem*” o Cosa Juzgada: Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, es decir, si el delincuente ya ha sido juzgado y sentenciado o absuelto, ya no es procedente la Extradición, para ser juzgado nuevamente por el mismo acto, esto encuentra su fundamento en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, así como en el numeral 7 fracción I de la Ley de Extradición Internacional.

Principio de Gravedad de la Infracción Criminal: El delito debe ser susceptible de motivar jurídicamente la Extradición, es decir, debe ser una conducta de mayor reprochabilidad penal, nunca por infracciones administrativas, como lo estipula al artículo 6 fracción I de la Ley de Extradición Internacional.

Principio de Restricción de la Extradición: Principio que prohíbe la Extradición por delitos de índole político, pues como anteriormente se mencionó, los atentados contra la vida de un jefe de estado o de su familia es, un acto de terrorismo, de acuerdo a los artículos 8 y 9 de la Ley de Extradición Internacional.

Principio de Reciprocidad: éste otorga seguridad jurídica al obligar a los signantes a colaborar, evitando que la Extradición dependa de la voluntad del más fuerte, con fundamento en el artículo 10 fracción I de la Ley de Extradición internacional.

3.6 ESTADO

El Código Civil para el Distrito Federal, en su numeral 25 fracción I define al Estado como persona moral.

El estado tiene diversas facetas, entre ellas destacan: que es un sujeto de derecho nacional e internacional, aplica y ejecuta leyes, puede ser parte de un

contrato (Tratado Internacional), puede ser parte procesal en juicio, actuar como autoridad y tutelar los derechos humanos y las garantías individuales.

A decir de Francisco Porrúa Pérez, el estado se compone de una organización de hombres que viven en un territorio determinado, sujetos a una autoridad, para obtener una finalidad común de bienestar y convivencia pacífica dentro de las directrices de un orden jurídico.

3.7 NACIONALIDAD

Atribución del individuo, por medio de la cual se vincula al sujeto con el estado, existen dos clases de nacionalidad: Originaria y Derivada, también denominada naturalización.

En cuanto a la Originaria, se divide en *Ius Soli*, que se refiere al derecho de territorio, se adquiere la nacionalidad de acuerdo al territorio de donde se es originario, y el *Ius Sanguinis*, en la cual el individuo recibe la nacionalidad por el vínculo de sangre con sus padres,

Por otro lado la nacionalidad Derivada, se obtiene posterior al nacimiento y la otorga el Estado, por ejemplo, cuando un extranjero contrae matrimonio con un nacional, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, a éste se le concederá la nacionalidad mexicana o cuando tienen hijos y adquieren una propiedad.

Es en la Ley de Nacionalidad, donde se contemplan los requisitos para adquirir la nacionalidad mexicana, y los documentos con los que se puede acreditar la nacionalidad son: acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte, matrícula consular.

Nuestra Carta Magna en su numeral 30, contempla quienes son naturales:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Son mexicanos por nacimiento:

Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en el territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.

Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicana, sea de guerra o mercantes.

Son mexicanos por naturalización:

Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan los demás requisitos que al efecto señale la ley.

3.8 CONCEPTO DE TRATADOS INTERNACIONALES

“Es un acuerdo internacional de voluntades o, en otros términos, es un acuerdo celebrado entre sujetos del orden internacional”³⁰

Para César Sepúlveda, Tratado es: “El acuerdo entre dos o más estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos.”³¹

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 2, los define como: Se entiende por Tratado, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regidos por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. Es decir, que los Tratados también pueden ser denominados como, convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, concordatos. La importancia recae en los efectos jurídicos de esta fuente de Derecho Internacional.

Los Tratados son instrumentos especiales donde se consignan las obligaciones internacionales que contraen los estados y por lo tanto son fuentes formales, puesto que contiene las bases sobre las cuales se han de conceder o negar la entrega de los delincuentes.

Pues bien, el Tratado es el resultado del acuerdo de voluntades de entidades estatales soberanas y organismos internacionales, que tienen como finalidad crear normas para regular sus relaciones en diversos aspectos como cuestiones políticas, culturales, financieras, militares y administrativas.

Los Tratados celebrados entre los estados soberanos son cada vez más numerosos y su validez es sometida a varias condiciones, según el régimen

³⁰ DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe S.A., España 2008, P 975

³¹ SEPULVEDA, Cesar, “Derecho internacional Público”, 18° ed., Editorial Porrúa, México, 2007

constitucional de los Estados signatarios y tienen como objetivo hacer obligatoria la figura de la Extradición, precisando los delitos que dan lugar a ésta; excepciones oponibles por parte de cada signatario para la entrega de los delincuentes cuya Extradición se solicita.

Todo Tratado es de orden federal, ya que no pueden celebrarse entre entidades federativas y como la Constitución lo exige, después de ser aprobados por el senado, deben ser publicados en el diario Oficial de la Federación y de esta forma serán de carácter obligatorio.

Asimismo todo Tratado debe poseer ciertos elementos y cualidades para su validez:

1.- Capacidad. Solo los estados soberanos pueden concertar Tratados.

2.- Consentimiento. Deben ser expresados por los órganos competentes de cada Estado, en nuestra Constitución se faculta al Ejecutivo con aprobación del Senado, para celebrar tratados, artículo 76, fracción I, párrafo segundo; 89, fracción X; y 133.

3.- Objeto. Debe tener un contenido lícito, con objeto física y jurídicamente posible; los efectos de un Tratado serían imposibles, cuando en razón de la naturaleza de la obligación, el Estado no puede cumplir con lo estipulado.

4.- Causa. Debe entenderse aquello que justifica la obligación; resulta inválido aquel Tratado que no tenga causa.³²

³² SEPÚLVEDA, Cesar, "Derecho Internacional Público", Op. Cit., p 127

3.9 INTERRELACIÓN CON DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO

Derecho Penal. La Extradición se lleva a cabo en contra de aquella persona que ha cometido una conducta ilícita en la jurisdicción de otro Estado.

Si en México se interna algún extranjero y algún Estado lo reclama para ser juzgado y sentenciado en éste, toca a nuestro País ordenar la detención del individuo; esta acción de la detención es facultad del juez de Distrito, una vez detenida, permanecerá a disposición de la autoridad judicial que ordenó el mandato y posteriormente se pondrá a disposición de la autoridad administrativa que interviene en el procedimiento, que en este caso es la Secretaría de Relaciones Exteriores; permaneciendo a consideración de su peligrosidad en un centro Federal de Readaptación social o reclusorio determinado por la autoridad judicial.

Derecho Procesal.- Nuestra Ley de Extradición Internacional en sus artículos 16 al 37, regula un procedimiento específico para dar trámite a las solicitudes de Extradición, el cual se aplica exista o no Tratado, dicho procedimiento es de índole distinto a un caso meramente penal en nuestro País.

Derecho Internacional Público.- Esta relación surge de la necesidad que tienen los estados de solicitar la Extradición de delincuentes que huyen para burlar sus leyes internas, debido a esto, por medio de esta figura hacen una petición al país en que está interno el delincuente y este estado tienen obligación de revisar el asunto, de ser recíproco y cooperar, de esta manera no lo dejan a la buena voluntad.

Cabe señalar que es la Secretaría de Relaciones Exteriores quien tiene la facultad de negar o conceder a la Extradición, porque esta Secretaría es la conductora y ejecutora de la política exterior en nuestro País.

Derecho Administrativo.- La resolución que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores, independientemente de su sentido, es un acto formal y materialmente administrativo,³³ lo que se traduce en que la Extradición debe respetar los derechos humanos y garantías contenidas en nuestra Carta Magna.

La Extradición al vincularse con diversas ramas del derecho demuestra que es una figura compleja; además de que su ámbito jurídico se ve afectado por la aplicación de cuestiones de carácter político al momento de resolver su procedencia.

3.10 DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Las guerras han traído como consecuencia la creación de una nueva rama de Derecho; al término de la Segunda Guerra Mundial, las potencias aliadas han perseguido a los responsables políticos, militares y financieros de Alemania, y a sus aliados, quienes fueron juzgados ante los tribunales militares internacionales de Numberger y de Tokio; este es el claro ejemplo de cómo ha influido el poder del más fuerte en las decisiones de la aplicación del Derecho Internacional.³⁴

La aplicación del ordenamiento jurídico interno de un estado, tiene trascendencia internacional; aun cuando dicho Ordenamiento es válido sólo dentro de un determinado territorio; no quiere esto decir que su alcance de vigencia siempre sea reducido, pues a falta de un Derecho Penal internacional, es necesario auxiliarse por un cuerpo de leyes establecido.

³³ REYES Tayabas, Jorge, "Extradición Internacional e Internacional en la Legislación Mexicana", Procuraduría General de la República, 2009, p 82

³⁴ Cfr. JESCHECK, Hans Henrich, "Tratado de Derecho Penal", Edit. Bosh, Barcelona, España, Vol. I 2008, p. 163

Cada estado es soberano para decidir los límites del propio poder punitivo, sin olvidarse de observar las reglas del Derecho Internacional. “Los estados tienen límites para fijar la propia competencia, está sujeto a la prohibición de abuso jurídico que impone el Derecho Internacional.”³⁵

Ningún Estado debe realizar actos de soberanía en territorio de otro Estado, a menos que tenga legitimidad para ello.

“El Derecho Penal Internacional regula solamente la aplicación del poder punitivo estatal a supuestos hechos, que por pertenencia territorial del lugar de comisión del delito o por nacionalidad del delincuente o de la víctima, muestran relaciones con un Ordenamiento Jurídico extranjero, pero no concede al Estado la facultad de actuar soberanamente en un territorio perteneciente a otro Estado.”³⁶

El objetivo del Derecho Penal Internacional, es regular el alcance y la eficacia de la Ley Penal de cada nación, para evitar se trastoque la soberanía de los estados y a la vez permitir se salvaguarde a sus miembros al aplicar los ordenamientos penales.

En fechas recientes, el Derecho Penal Internacional se ha fortalecido y consolidado a través de la creación de una corte Penal Internacional, aunque ésta sea competente solo para particulares crímenes, considerados de especial gravedad en la Comunidad Internacional.

La competencia de dicha Corte no es universal, sólo se extiende a los estados integrantes.

³⁵ JESCHECK, Hans Henrich, “Tratado de Derecho Penal”, Op. Cit. p. 223

³⁶ *Ibíd*em, p. 225

“La Corte es solo competente cuando el Estado del lugar de los hechos o del sospechoso, es ese Estado parte del Tratado o acepta su competencia.”³⁷

Nuestra Constitución Federal en su artículo 21, párrafo octavo, establece lo siguiente:

“El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.”

3.11 PROHIBICIONES PARA EXTRADITAR

Delitos Políticos

Se considera como el acto que desconoce la organización política de un Estado, y atenta contra sus órganos o representantes, ha sido difícil delimitar el concepto y alcance del delito político por la indecisión de los legisladores al ubicar los delitos políticos en los apartados de los ordenamientos penales. Así, el sujeto cuya conducta se encuentra dentro de los delitos políticos, no es considerado por el Derecho Internacional como de alta peligrosidad, el delito político se clasifica como aquel que se dirige únicamente en contra del orden político, como traición, sedición o espionaje; sin embargo, es difícil distinguir entre los delitos de índole político y los delitos comunes.

Lo anterior se funda en el artículo 144 del Código Penal Federal que textualmente dice: “Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición y motín y el de conspiración para cometerlos.”

En el cuerpo de nuestra Constitución encontramos el artículo 15 que refiere: “No se autoriza la celebración de Tratados para la Extradición de reos

³⁷ Cfr. PÉREZ, Kasparian, Sara, “México y la Extradición Internacional II” Ed. Porrúa, México, 2009 p. 260

políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o Tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos y garantías reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.”

“Los delitos políticos se clasifican a su vez en Puros y Relativos”³⁸, los primeros son aquellos hechos que atentan solamente contra el orden político del estado y los Relativos son los hechos que lesionan el orden político y el orden común.

En relación al tema de delitos políticos existen criterios dentro de los cuales se establecen tres teorías: Objetivas, Subjetivas y Mixtas.³⁹

Objetivas.- Delito Político es aquel que atenta contra la organización política o constitucional del Estado; se toma para su determinación el bien jurídico lesionado.

Subjetivas.- Para esta teoría son delitos políticos los que se realizan con fin político, aún, cuando el bien jurídico lesionado sea clasificado como delito común; ejemplo: homicidio.

Mixtas.- Finalmente éste, el delito político, es aquél que atenta contra la Organización Política o Constitución del Estado y se realiza con un fin político.

³⁸ Cfr. GÓMEZ REBOLLEDO Verduzco, Alonso, “Extradición en Derecho Internacional”. Edit. UNAM, México, 2008, p 117

³⁹ Cfr. SAINZ CANTERO, JOSE a.” Lecciones de Derecho Penal” Parte General, 3° Ed. Bosh, Barcelona, España, 2008 p. 42

No se debe permitir dejar sin castigo un acto solo porque se encuentre justificado a la luz de ciertas ideas políticas, el hecho de seguir ciertas ideas políticas no significa que se permita atentar contra la seguridad de la comunidad.

Delitos Militares

Acto Sancionado por un Código Penal o Militar, la violación a sus lineamientos afecta a la disciplina del Ejército; sin embargo, las circunstancias de tiempo, lugar o de personas da como resultado un delito común, mismo que a su vez quebranta los derechos o las especiales prerrogativas y necesidades del Instituto Militar.

“Son delitos estrictamente militares aquellos actos u omisiones humanos encaminados a atentar de cualquier forma, contra la organización de las fuerzas armadas de un país, que afecta el funcionamiento bélico del Estado y se encuentra desvinculado del Derecho Penal común por transgredir única y exclusivamente un ordenamiento especial aplicable a miembros del ejército.”⁴⁰

Nuestra Legislación en su artículo 13 prohíbe que los tribunales Militares extiendan su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército.

Artículo 13. Constitucional: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de más emolumentos que los sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenecen al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”

⁴⁰ SAINZ Cantero, José A., Op. Cit. Nota No. 38, p. 445.

El autor de un delito militar no resulta peligroso para el Estado en que se refugia; además la mayoría de veces la conducta reprochable es por infracciones administrativas de carácter disciplinario y no de carácter penal.

Algunos estados que pertenecen a la misma alianza militar aceptan la Extradición por delitos militares, por otra parte, otros tratados no aceptan la entrega por delitos de esta índole, como lo es el caso del tratado firmado por nuestro país y la república de Cuba.

Nuestra Constitución contempla el fuero de guerra, únicamente para establecer la competencia de los tribunales castrenses sobre los militares en servicio, jamás podrán extender su competencia a civiles implicados en delitos del fuero militar.

La desertión, es un delito militar y en ocasiones no se sujetan a Extradición, simplemente son entregados a las autoridades locales; este es el motivo de que en algunos no son considerados delitos sino únicamente infracciones administrativas.

Prescripción, se dice que la naturaleza de la prescripción tiene que ver eminentemente con el tiempo, así que Marco Antonio Díaz de León, establece que el tiempo es un factor que de manera general gravita en las relaciones jurídicas dado que el orden jurídico no es eterno ni puede pretender nadie que lo sea, solo dura algún tiempo como toda creación histórica.⁴¹

Se debe tomar en cuenta que el Derecho es dinámico, es decir, que se transforma a la par de la sociedad, y que conductas que en determinada época se

⁴¹ VELA Treviño, Sergio, "La Prescripción en materia Penal", Ed. Trillas, 2008 p.624

consideraron atentadoras del orden social, posteriormente pueden quedar en desuso.

Otra cuestión a destacar, es la posibilidad probatoria, toda vez que a mayor tiempo se dificulta la búsqueda de la prueba; estos dos aspectos se engloban en la idea de la seguridad jurídica, en efecto, el ánimo persecutorio eterno por parte del estado conlleva a la inseguridad del sujeto, quien se sentirá perpetuamente perseguido y sin posibilidades de defensa.

El artículo 101 del Código Penal Federal, dispone que para que opere ésta figura, basta el simple transcurso del tiempo, cuando es indudable que existen otros factores que justifican la existencia de la prescripción como lo son los dos enunciados con anterioridad.

En relación a la materia de Extradición, México, a través de la firma de diversos Tratados en la materia, reconoce la figura de la prescripción como obstáculo para hacer la entrega de un sujeto de un país a otro, estableciendo que non se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la Extradición hayan prescrito conforme a las leyes de cualquiera de los dos países, el requerido o requirente.

En relación a la acción penal, prescribe en un año, si el delito solo mereciere multa (artículo 104 del Código Penal Federal); sin embargo, en relación a la figura de extradición la pena del delito debe ser privativa de la libertad, en este supuesto, la pena prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena que señale la Ley para el delito que se trate

Por otra parte también deberá hacerse la distinción entre delitos perseguidos por querrela o de manera oficiosa, ya que en los primeros, la prescripción debe ocurrir en un año, contando a partir del día en quienes puedan

formular la querrela, tenga conocimiento del delito y del delinciente y en tres, fuera de esta circunstancia.

Ahora bien, la prescripción de la acción penal puede interrumpirse por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y del delinciente; es decir, las llevadas a cabo por el Ministerio Público.

Finalmente cabe advertir que desde el veintiséis de noviembre de 1968 se ha adoptado mundialmente la convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad; Convención que nuestro País ratificó el quince de marzo del 2002; es decir, queda inoperante la causa de prescripción para dichos delitos.

Pena de Muerte

La pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad; sin embargo, con el transcurso del tiempo esta concepción cambia y actualmente en nuestro País, está prohibida dicha pena, destacando la protección de la vida de los seres humanos, porque de ella deriva el potencial de desarrollo y realización de la persona, considerando que si bien el Estado tiene la facultad para imponer sanciones a quienes realicen conductas delictivas; tal facultad no debe implicar violaciones a los derechos humanos, entre ellos destacando el derecho a la vida y a la readaptación, para que se incorpore en mejores condiciones a la sociedad.

Artículo 22 párrafo primero Constitucional: “Quedan prohibidas las penas de muerte...”

A través de diversos Tratados de Extradición, México ha pactado la prohibición de extraditar en casos de que el delito sea punible con pena de muerte.

Cadena Perpetua

La cadena perpetua ha sido conceptualizada como la prisión que de por vida debe sufrir una persona, esa radical pena, es considerada por algunos sistemas jurídicos como prohibición para extraditar.

En lo que respecta a México, se ha llegado a la conclusión de que la pena debe considerarse como defensa social, pena que debe responder de manera proporcional a la gravedad del ilícito, por ello la pena privativa de la libertad de por vida no es trascendental.

El artículo 22 Constitucional, lo que prohíbe es la práctica inhumana y el término trascendental se refiere a que afecta a la familia del delincuente.

De lo anterior encontramos la Tesis Jurisprudencial 2/2006, bajo el rubro siguiente: "EXTRADICION. LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CUANDO AQUELLA SE SOLICITA ES INNNECESARIO QUE EL ESTADO REQUIRENTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN."⁴²

Por ende, la cadena perpetua, para nuestro País no es un impedimento para Extraditar.

La Nacionalidad

En algunos países la condición de nacional del país requerido, es condición para rehusar la Extradición, no así para México, toda vez que quien tiene la

⁴² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis de Jurisprudencia 2/2006, novena Época, Instancia: Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, p 13

facultad discrecional de aceptar la Extradición es el Poder Ejecutivo si no se lo prohíben sus leyes y a decir de nuestras leyes el artículo 4 del Código Penal federal refiere: “Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros; o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales...”

De lo anterior, no se advierte la prohibición de extraditar a un connacional mexicano, sino que por el contrario dicho precepto reconoce abiertamente la posibilidad de que el mexicano que delinque en el extranjero sea juzgado en el país en que se cometió.

En este sentido, para que alguna ley impida la Extradición debe ser clara, en cuya redacción en que está escrita, no deje lugar a dudas.

Concurrencia de solicitudes de Extradición

En la práctica suele suceder que más de dos países solicitan la Extradición de una o varias personas, existiendo diversas solicitudes de Extradición.

En el caso de México, el artículo 12 de la Ley de Extradición Internacional, contiene las reglas para resolver esa coexistencia.

Se preferirá para extraditar hacia aquel país con quien nuestra nación tenga celebrado un Tratado en esa materia, en segundo término, se antepondrá la Extradición para aquella Nación en cuyo territorio se haya cometido el delito, en tercer lugar, se distinguirá aquel país que tenga señalada la pena mayor, y por último, la entrega en Extradición se definirá en relación al país que haya hecho primero la solicitud.

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA EXTRADICIÓN

4.1 LA EXTRADICIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La reglamentación jurídica de este nuestro tema central, emana de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y siempre se debe seguir las directrices constitucionales, derivado de que una ley ordinaria por ninguna razón puede ser superior a la Carta Magna.

La Constitución, expresa el derecho fundamental y supremo, asimismo es de suma importancia puntualizar que estamos tratando con un ordenamiento independiente, toda vez, que no se subordina a regímenes ajenos a la nación.

Al respecto de este ordenamiento supremo, la doctrina la define de diversas formas, siendo la definición de Burgoa Orihuela la siguiente:

“Esta institución es inalienable, indivisible e imprescriptible, características que le dan su carácter de suprema institución jurídica, dotada de gran personalidad y proyección social”⁴³

Por otra parte, el Derecho Internacional, tiene como principio fundamental la no intervención y respeto a la soberanía de los Estados, un Estado es Soberano cuando prohíbe la injerencia de todo sujeto ajeno a la nación y se auto limita al demarcar sus límites de aplicación; por consecuencia los estados deben mantener su poder supremo, pero lo anterior no significa que no coopere u ofrezca asistencia jurídica cuando se trata de perseguir a los titulares de conductas ilícitas, juzgar o condenar, si dichos delincuentes se encuentran internos en su territorio.

Esta facultad de los estados les permite activar su coercitividad, al no permitir que los delitos queden sin castigo; además hay delitos que no sólo afectan a un solo Estado, como por ejemplo el narcotráfico.

En materia de Extradición debemos referirnos en primer término a lo previsto en los artículos 39 y 41, numerales que establecen la radicación de la Soberanía y del Poder constituyente.

Artículo 39.- “La Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo.”

Del análisis del precepto que le antecede, es visible que todo poder público se instituye para beneficio del pueblo y que éste, tiene todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, es obvio que el pueblo no puede ostentar el poder de manera directa. Por lo tanto debe recurrir

⁴³ BURGOA Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 15° Ed, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 250

necesariamente a los órganos creados y representados por sus miembros, nos referimos específicamente a los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, quienes están facultados para velar por la política de nuestro país.

En artículo 41 párrafo primero, se expone: “El pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”

Este precepto robustece lo que anteriormente se afirmaba al decir que el pueblo es representado por los tres Poderes de la Unión.

El Derecho Internacional establece que para el buen funcionamiento, deben combinarse el poder político y jurídico, la figura de la Extradición es compleja, pues no solo se trata de castigar las conductas ilícitas, sino también respetar la Soberanía de los Estados y no perder su coercitividad ante sus propios representados.

Así el artículo 33 en su párrafo segundo, faculta al Poder Ejecutivo con poder discrecional, para decidir asuntos de Extradición.

“El Ejecutivo de la Unión previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento a la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.”

Asimismo este precepto se relaciona con el artículo 89, fracción X, que de forma textual refiere:

“Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolas a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular de poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversia; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;”

Éste artículo se traduce en que toca al presidente tomar decisiones respecto de la política exterior, para mantener relaciones sanas de nuestro País con todas las naciones del orbe, sobre la base del respeto recíproco, libertad y dignidad.

Una vez teniendo un panorama general del poder supremo de la unión, el que recae en el Ejecutivo, al decidir sobre la paz de nuestro País, analizaremos otros preceptos constitucionales que vienen a colación con nuestro tema central, la Extradición.

Artículo 119 párrafo segundo y tercero: “Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra identidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán

celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la "Procuraduría General de la República."

"Las Extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y a las leyes reglamentarias. En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

La Constitución en el presente artículo, marca la prioridad que debe tener tanto en materia internacional como nacional, la entrega de los individuos reclamados, en virtud de un procedimiento de Extradición y aunque el Presidente es quien tiene la facultad de decidir la situación del delincuente, también interviene el Poder Judicial, al ser la orden de un juez el que motiva la detención.

En nuestro sistema jurídico, en el artículo 133, se toca un tema sumamente importante, como lo es la Supremacía Constitucional y la Jerarquía Normativa; es de éste, que se entiende que en primer lugar se deben respetar los lineamientos contenidos en la Carta Magna e inmediatamente después los Tratados que no contravengan a la primera, además como requisito esencial dichos Tratados deberán ser celebrados por el Presidente con aprobación del Senado.

En caso de que la ley secundaria o Tratados contravengan a la Constitución, estos carecerán de validez, serán nulos e inoperantes, debido a que todo acto de autoridad debe estar de acuerdo con la Constitución.

Asimismo, el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé: "No se autoriza la celebración de Tratados para la Extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan

tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o Tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte”. Dicho precepto se encuentra incluido en los artículos 8 y 9 de la Ley de Extradición Internacional.

El citado artículo robustece lo que en el Capítulo anterior se dijo sobre los delitos políticos, sumándose de igual manera a las personas que tuvieran la condición de esclavos; esto debido a que el delincuente político no es peligroso para el Estado en el que se refugia, por ser éste apegado a sus ideales políticos y en tratándose de los esclavos, por la simple razón de que en nuestra País está prohibida la esclavitud.

4.1.1 DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL SUJETO RECLAMADO.

Ahora bien, nuestra Constitución Federal dentro de su cuerpo, contiene una serie de artículos que protegen los derechos humanos y garantías individuales, prerrogativas que todo individuo goza y es la misma Constitución quien prohíbe celebrar Tratados que violen dichos derechos humanos y garantías individuales.

Los derechos humanos y garantías aplicables en específico al tema de Extradición son las que a continuación se enlistan:

1.- Derecho de Audiencia: todo sujeto reclamado tiene derecho a presentar su defensa, contra actos del poder público; es en esta etapa cuando los juzgados de distrito ejercen su jurisdicción como autoridad competente. Artículo 14: “Nadie podrá ser privado de la libertad..., sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...”

2.- Derecho de ser asistido por un abogado.

Artículo 20, apartado B fracción VIII; derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente, y si no desea hacerlo el juez le asignará un defensor público; por su parte es obligación del abogado a comparecer en todo momento del proceso.

Asimismo en el mismo numeral, apartado C, se establecen los derechos de la víctima u ofendido, asentándose en la fracción primera: “recibir asesoría jurídica...”; tanto a ser sabedor de sus derechos, como a estar informado de su procedimiento penal.

3.- No pueden ejercerse sobre las personas, tratos que atenten contra su vida e integridad física y moral.

Artículo 22, párrafo primero: Prohibición de penas de muerte, mutilación, infamia, marcas, azotes, los palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes. Esta es la razón de que se pida la conmutación de la pena, para el caso de que el país requirente sí autorice la pena de muerte en su país. Este punto, en la mayoría de los Tratados, es el más controversial, debido a que se puede negar la Extradición por este motivo.

En relación con el artículo citado en el párrafo que antecede, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 1º expone lo siguiente:

“La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en materia del Fuero Común.”

4.- Nadie puede ser juzgado por tribunales militares o especiales.

Artículo 13.- Los tribunales militares tienen prohibido extender su jurisdicción sobre las personas ajenas al ejército, si un paisano estuviese implicado en una falta o delito contra la disciplina militar, será competente la autoridad civil para juzgarlo.

5.- Ninguna persona podrá ser sometida a la esclavitud, toda vez que es el primer derecho humano y garantía contemplada en nuestra Carta Magna.

Artículo 1 párrafo cuarto: “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y protección de las leyes y no serán sometidos a Extradición”.

6.- Derecho a ser notificado de acuerdos y resoluciones, dictadas dentro del procedimiento de Extradición.

7.- Derecho de hacer valer los recursos legales correspondientes.

4.2 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

La Ley de Extradición Internacional se aplicará para entregar a los Estados extranjeros que lo soliciten, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, cuando no exista Tratado Internacional.

Dicha Ley consta de 37 artículos, mismos que se dividen en 2 capítulos:

- a) Capítulo I; Objetos y Principios.
- b) Capítulo II; Procedimiento.

Establece el carácter federal del procedimiento de Extradición y su supletoriedad, en casos en donde no existe Tratado de Extradición alguno, así como los delitos por los cuales procede la Extradición.

En su numeral 3 párrafo segundo; establece la competencia de autoridades, que es reconocida a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para recibir las peticiones de Extradición, por conducto de la Procuraduría General de la República, sin importar si son del fuero común o federal.

Competencia que también tiene reconocida en el artículo 90 Constitucional, en su párrafo primero.

Artículo 90. “La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.”

Derivado del análisis del presente precepto, concluimos que la Secretaría de Relaciones Exteriores representa el Poder Ejecutivo en el procedimiento de Extradición, y por ende, es esta Secretaría quien cuenta con la facultad de determinar si se extradita o no al sujeto reclamado.

Los delitos que dan lugar a la Extradición, tienen excepciones, en tratándose de delitos de índole político, militar o para personas que hayan tenido condición de esclavos en el lugar en que cometió la conducta ilícita, así como también se toma en cuenta la penalidad impuesta.

Se negará la Extradición, si el sujeto sólo merece una pena de carácter administrativo, porque es un requisito que la pena deberá ser privativa de la

libertad, por cuando menos un año, esto encuentra su fundamento en los artículos 6, 8, 9 de la Ley de Extradición Internacional.

Artículo 6. Darán lugar a la Extradición, los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión; y
- II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Las limitaciones que no dan lugar a la Extradición se contemplan en el artículo 7 de esta misma ley:

- a) Cuando haya sido resuelta la situación jurídica del solicitado y se haya otorgado su libertad
- b) Cuando el delito exige querrela y esta no exista.
- c) La prescripción del delito o pena.
- d) Cuando por respeto a la Soberanía Nacional, debe negarse la Extradición, es decir cuando el sujeto haya cometido la conducta ilícita en territorio nacional

Estas limitaciones representan garantías para el sujeto reclamado, y se regularán de acuerdo a los Ordenamientos internos del Estado.

Procedimiento de Extradición:

El artículo 10 establece el inicio del trámite de Extradición, y pone en práctica los principios y derechos humanos y garantías individuales para el sujeto reclamado.

Los requisitos necesarios para realizar la solicitud de Extradición son las siguientes:

1.- Reciprocidad; sin embargo la ley no establece en qué términos o de qué forma debe expresarse la reciprocidad ni en qué tiempo.

2.- Que el Estado solicitante se comprometa a que sólo juzgará por él o los delitos materia de la Extradición, es decir, que no podrá juzgar delitos cometidos antes de la solicitud y excepcionalmente podrá hacerlo con la voluntad del inculpado.

3.- Sea juzgado por tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito imputado en la demanda.

4.- Deberá ser oído en defensa y tendrá derecho a los recursos legales; aún cuando ya hubiese sido condenado por rebeldía.

5.- Que si el delito del que se le acusa, merece pena de muerte o cualquiera de las contenidas en el artículo 22 Constitucional, se aplicará el principio de conmutación, es decir, se cambiará la pena por una menor.

6.- No se concederá la Extradición a un tercer Estado, con excepción de que así lo estipule en la ley.

7.- Deberá presentarse copia autentica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Con estos requisitos se pretende tener conocimiento de la naturaleza del delito, y garantizar los derechos del sujeto reclamado.

Sin embargo, algunos países acogen la doctrina de seguridad nacional; los gobiernos han ampliado la lista de delitos, considerando conductas que son legales en otros países, donde se respetan los derechos fundamentales de los individuos.⁴⁴

En el supuesto de que un reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la república por causa de un delito diferente del que motive la petición de Extradición, su entrega al Estado solicitante se diferirá hasta que éste se encuentre en libertad de forma definitiva.

Si existiere concurso entre diferentes Estados, que soliciten a una misma persona y si fuere procedente en varios de ellos, se seguirán los siguientes criterios:

- a) Se preferirá al Estado con el que se tenga firmado un Tratado en la materia.
- b) Si varios Estados solicitantes tuvieran Tratado firmado, se tendrá mejor derecho el Estado en el que se haya cometido la conducta ilícita.
- c) Cuando dos o más Estados cubrieran los requisitos anteriores, se entregará al estado en el que el delito sea castigado con pena más grave.

⁴⁴ Cfr. SANCHEZ SANDOVAL. Augusto, Derechos humanos , Seguridad Pública, Seguridad Nacional, sin número de edición, Ed. Instituto de Ciencias Penales, México 2008, p 84

- d) Y finalmente se considerará el principio que reza: primero en tiempo, primero en derecho.

El Estado que obtenga la preferencia, tendrá derecho de declinarla a un tercer Estado.

En sus artículos 14 y 15 de la ley citada, se establece que la nacionalidad mexicana no representa un obstáculo para aceptar la Extradición y robustece la idea de que el Ejecutivo es quien tiene la facultad discrecional de negar o aceptar la entrega del inculpado.

A pesar de que el Código Penal Federal, en su artículo 4, establece que los nacionales deberán ser juzgados en la República mexicana, siguiendo el principio de territorialidad, la Ley de Extradición Internacional a diferencia del Ordenamiento Penal, acoge el principio de extraterritorialidad y considerando la pirámide kelseniana, los tratados son jerárquicamente superiores.

El procedimiento, inicia con la petición formal, documento que deberá contener:

1.- La expresión del delito motivo de la Extradición.

2.- La copia autentica de la sentencia, en el caso de ya existir una condena, de lo contrario es requisito la prueba que acredite la probable responsabilidad y el cuerpo del delito.

3.- En la situación de que el Estado solicitante, no tenga suscrito Tratado con el nuestro, debe enviar un documento donde se compromete a todos los puntos marcados en el numeral 10 de esta ley.

4.- La reproducción del texto de los preceptos que definan el delito, determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y la pena y la declaración.

5.- La orden de aprehensión en original.

6.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, para su identificación y localización.

Todos los documentos deben estar redactados en español o en su defecto deberán traer anexa su traducción y legalizado conforme al artículo 282 del Código de Procedimientos Penales, que refiere que los textos serán auténticos cuando sean presentados por vía diplomática.

El artículo 17. Se refiere a la intención de presentar petición formal para la Extradición, en la cual se solicitan las medidas precautorias, como es el arraigo o las que procedan; se procederá a lo anterior siempre y cuando se exprese el delito motivo de la extradición y la orden de aprehensión.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores, decide que sí hay fundamento para la tramitación de la petición, transmitirá dicha petición al Procurador General de la República, quien a su vez promoverá ante el Juez de Distrito competente, que dicte las medidas necesarias, como el arraigo, el arresto provisorio, el cateo, a petición del Procurador General de la República.

Las medidas a que se refiere el párrafo que le antecede, no solo aseguran al inculpado, sino también, a las cosas y objetos relacionados con los hechos delictuosos; lo anterior, con relación al numeral 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Juez de Distrito computará el término de dos meses (sesenta días naturales); término que tiene su fundamento en el artículo 119 Constitucional, mismo que será notificado por la Secretaría de Relaciones Exteriores al Estado solicitante y es dentro de este mismo término que deberá presentar su petición formal y subsanar las omisiones de requisitos, de acuerdo al artículo 20 de la Ley en mención.

La petición formal será examinada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, pudiendo resultar improcedente, por lo tanto no se admitirá y se le comunicará al Estado solicitante.

El auto dictado por el Juez de Distrito, respecto a la detención, deberá ser cumplimentada por la Policía Federal.

Será competente el Juez de Distrito, donde se encuentra el reclamado; o bien, el Juez de Distrito en materia penal en turno del Distrito Federal, para el caso de desconocer su paradero, artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional.

Con el objeto de agilizar el procedimiento de Extradición, el artículo 23 establece que es irrecusable lo resuelto por el Juez de Distrito; asimismo se excluyen las cuestiones de competencia.

De acuerdo con el artículo 24 de la presente ley, será presentado el sujeto reclamado sin demora ante el juez de Distrito, quien hará de su conocimiento el contenido de la petición de Extradición y los documentos que acompañen a dicha solicitud. Esta audiencia será pública, salvo lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Este mismo artículo hace referencia a la garantía de nombrar defensor o en su defecto será designado por el juez.

Puede darse el caso que el sujeto reclamado solicite el diferimiento de la audiencia, hasta que nombre su defensor, sin existir en este ordenamiento un término para esta situación.

El artículo 25 establece un término de tres días para oponer las excepciones:

- a) Cuando no está ajustada la petición, conforme a los Tratados o Ley de Extradición internacional, es decir, cuando no hay congruencia con las legislaciones aludidas por parte del Estado solicitante.
- b) No ser el sujeto solicitado, por lo que se traduce en confusión de persona.

Tendrá veinte días, el sujeto reclamado para probar sus excepciones. El plazo señalado podrá ampliarse en caso de ser necesario; dando vista previa al ministerio público, quien dentro del mismo plazo deberá reunir las pruebas pertinentes.

Este artículo no establece el término para desahogar pruebas por parte del Ministerio Público; asimismo, no se determina si puede ser prorrogable para ambas partes.

La libertad bajo caución será definida, según sean las circunstancias personales y la gravedad del delito, si el sujeto reclamado lo solicita, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional.

En este artículo, no se especifica en qué momento puede solicitar la libertad bajo caución el sujeto reclamado; por lo cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 154 párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales:

“Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 399 de este Código”.

Si el sujeto reclamado no opone excepciones, el Juez de Distrito tendrá un término de tres días para emitir su opinión, contados a partir del fenecimiento del término, lo anterior con base en el artículo 28 de la Ley de Extradición Internacional.

El Juez deberá remitir su opinión jurídica acerca de la petición formal a la Secretaría de Relaciones Exteriores; sin embargo, el peso que se le da al estudio realizado por el Juez de Distrito, y de acuerdo a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales en sus numerales 94 y 98, es inequívoco, ya que debería ser considerada como una resolución judicial y no una mera opinión.

Los Jueces de Distrito manifiestan su opinión de forma fundada y motivada, además de contar con los estudios y experiencia necesaria, razones por la que se considera que debe dársele un valor de sentencia relevante.

La ventaja que ofrece la intervención del Poder Judicial es, que por su propia naturaleza está menos expuesta a influencias o conveniencias políticas; peligrosas sobre todo tratándose del derecho que tiene el individuo a que se le garantice su seguridad personal.

Es fundamental mencionar la importancia que tiene la intervención de una autoridad judicial, ya que es una garantía para el perseguido y siempre prevalecerá a su favor el examen imparcial del juzgador, que es un perito en Derecho, quien siempre resolverá atendiendo a principios jurídicos de validez universal reconocidos por el Derecho.

El procedimiento de Extradición debe ser ágil; por tanto, si lo resuelto por el Juez de Distrito, no va a tener validez de una resolución, entonces debería suprimirse esta etapa procesal.

En el artículo 29, hace mención del lugar donde permanecerá el sujeto detenido a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, aun cuando la ley no especifica los lugares exactos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo al artículo 30 de la Ley, contará con veinte días a partir de la notificación de la opinión jurídica dictada por el Juez, para resolver si se concede o no la Extradición; asimismo también resolverá sobre objetos y cosas a que se refiere el artículo 21 de la misma ley.

En el supuesto de ser rehusada la Extradición:

1.- Debe ser notificada esta determinación y si el detenido es de nacionalidad extranjera se le otorgara su libertad inmediata.

2.- En cambio sí se tratare de un nacional, una vez negada su Extradición, se pondrá a disposición de la Procuraduría General de la República, quién ejercerá la acción penal ante el juez de Distrito competente.

De acuerdo al artículo 33, cuando se concede la Extradición se notificará al reclamado la resolución, la cual es impugnabile mediante Juicio de Amparo.

El término para impugnar dicha resolución, es de quince días; en caso de no promover demanda de Amparo o que promoviéndolo le sea negado en forma definitiva, se notificará al Estado solicitante y se le ordenará se le entregue al sujeto.

Este término para hacer valer el Juicio de Amparo se computará a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación al quejoso de la resolución que se reclama, de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Amparo. Así bien, se concluye que contra la opinión dictada por el juez de Distrito, no procede el juicio de Amparo, toda vez que el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del reclamado, surge de la resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y por tanto contra esta procede el Juicio de Garantías y es así como culmina el procedimiento de Extradición.

El sujeto será entregado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación; la entrega será por medio de la Procuraduría General de la República a las autoridades señaladas por el Estado Solicitante.

Será entregado en el pueblo fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave, en la cual deberá viajar el extraditado. Las autoridades mexicanas dejarán de intervenir en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

La ley es omisa en tratándose de otro tipo de transporte y de la entrega de objetos asegurados, por lo que se presume que serán entregados en el mismo momento en que se pone a disposición del reclamante, la persona.

El artículo 35 de la ley en estudio, establece que el Estado solicitante cuenta con sesenta días naturales contados a partir del día siguiente en el que fue puesto a disposición el sujeto reclamado, para hacerse cargo de él. Si no lo hiciera en ese término, el detenido recobrará su libertad; por consiguiente, no podrá volver a ser detenido ni entregado al Estado con motivo del mismo delito.

Por otra parte, el artículo 36 de la Ley de Extradición Internacional, otorga al Ejecutivo Federal la facultad discrecional para otorgar o negar la Extradición, cuando no se considere obligatoria en virtud de un Tratado.

Los gastos ocasionados por el procedimiento de Extradición, de acuerdo al artículo 37, serán cubiertos por el Erario Federal, con cargo al Estado solicitante.

4.3 CÓDIGO PENAL FEDERAL

Este ordenamiento es de aplicación a nivel República e inserto en su cuerpo, se encuentra la definición de delito, la cual se ubica en el numeral siete:

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Los preceptos de este ordenamiento se aplicarán indistintamente, tal como lo refiere el artículo 2:

Se aplicará:

1.- A los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero o cuando produzcan o tengan efectos en territorio nacional.

2.- De igual manera se aplicará a los delitos cometidos en los Consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Por otra parte en su artículo 4 y como se mencionó anteriormente los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si cumplieren con los siguientes requisitos:

- a) Que el acusado se encuentre en la República.
- b) Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en país en que delinquirió, y

- c) Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Sin embargo, no debemos perder de vista que por jerarquía, los Tratados están por encima de las leyes, y este precepto no significa que se pueda negar la Extradición, recordemos que es facultad del ejecutivo.

Otro punto a destacar es el contenido del artículo 6 del Código en estudio; pues establece que cuando un delito no esté contemplado en el Código Penal Federal, pero si en una ley especial o en un Tratado Internacional de observancia obligatoria con México, se aplicarán éstos.

4.4 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Es en este Código donde se hace referencia a la competencia, primeramente hace mención que los Tratados Internacionales tienen carácter de norma principal, no de supletoria; la supletoriedad es dada por una ley secundaria.

Competencia se define como: “La potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.”⁴⁵

El artículo 6 de la ley citada, refiere lo siguiente:

“Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10”.

El precepto anteriormente citado es la regla general, sin embargo respecto de la materia que nos atañe, el artículo 7, hace mención de los delitos cometidos

⁴⁵DE PINA Vara, Rafael. “Derecho Civil Mexicano” .Ed. Porrúa.-México,2009 P. 172

en el extranjero y que para que las autoridades puedan juzgar al infractor debe seguirse el procedimiento de Extradición.

Dicho precepto se inserta a la letra:

“En los casos de los artículos 2º, 4º y 5º, fracción V, del Código Penal, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado; pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal”.

Si un extranjero cometiera un delito en territorio mexicano y regresara a su país de origen, México deberá dar inicio al procedimiento de Extradición en calidad de Estado solicitante, con el objetivo de que dicho delincuente sea juzgado conforme a nuestras leyes.

4.5 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

El objetivo de esta ley es regular la organización de la Administración Pública Federal, centralizada y Paraestatal.

Esta ley nos es verdaderamente útil para comprender el tema que nos ocupa, toda vez que es donde se hace un desglose de las facultades que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores; así como la Secretaría de Gobernación, ambas juegan un papel importante en el proceso de Extradición.

De entre las diversas facultades que tocan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, está la siguiente:

“Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la Extradición conforme a la Ley o Tratados, y en los Exhortos Internacionales o

Comisiones Rogatorias para hacerlas llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y”...

Es decir, que es a esta Secretaría la que corresponde conocer y tramitar los procesos de Extradición en cualquiera de las modalidades; activa o pasiva. Artículo 28 fracción XI (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

Por su parte en el artículo 27 establece la atribución a la Secretaría de Gobernación, a formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo.

De la lectura se hace visible que esta Secretaría interviene en menor grado, debido a que su participación se limita a conocer la entrada y salida de personas al territorio mexicano.

4.6 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Es en ésta ley donde encontramos en su artículo 4 un texto que hace referencia al Ministerio Público, otorgándole facultades de: “III. Intervenir en la Extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados, o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los Tratados Internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte”.

Del análisis de este precepto se desprende que, uno de los requisitos que deberá contener la petición formal de Extradición, es acreditar el cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad penal del reclamado, y es precisamente a esta Institución (PGR) a quien le corresponde la investigación del caso concreto, en caso de estar México en calidad de país requirente.

Por el contrario, en calidad de país requerido, una vez ordenada la detención el Agente del Ministerio Público, ordenará a los agentes de la Policía Federal Ministerial, que lleven a cabo dicha orden y una vez localizado sea puesto a disposición del juzgado, para determinar su situación jurídica.

4.7 REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El artículo 3º de este Reglamento, es de gran peso en este tema de Extradición, toda vez que establece lo siguiente:

“Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

Dirección General de Procedimientos Internacionales.”, entre otras.

La importancia del precepto radica en que establece una unidad especial para los procedimientos de Extradición, asignándole las facultades que a continuación se describen:

Artículo 52,”Al frente de la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I.- Intervenir en los casos de Extradición internacional, conforme con lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución, los Tratados internacionales en la materia de los que México sea parte, la Ley de Extradición Internacional, la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables”.

II.- Participar en los casos en que se reconozca la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, conforme

a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución, los instrumentos internacionales en la materia de los que México sea parte, la Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.

III: Auxiliar en el ámbito de su competencia a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución en la localización de fugitivos en el extranjero.

IV.- Coordinar con la participación de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría la entrega y recepción de personas solicitadas en extradición.

V.- Realizar el análisis jurídico de la legislación extranjera en las materias penal y procesal penal, así como de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Extradición, asistencia jurídica internacional, recuperación de activos y otros en el ámbito de competencia de la Procuraduría;

VI.- Establecer en coordinación con las Autoridades competentes, canales de comunicación y mecanismos de cooperación con autoridades extranjeras y organismos internacionales, para realizar actividades en materia de Extradición, asistencia jurídica internacional, recuperación de activos y otros en el ámbito de competencia de la Procuraduría;

VII.- Colaborar en el cumplimiento de acuerdos y Tratados Internacionales relacionados con asistencia jurídica internacional, extradición, devolución de bienes, recuperación de activos, ejecución de sentencias penales y demás asuntos de carácter internacional que competan a la Procuraduría;

VIII.- Auxiliar en las prácticas de diligencias y obtención de información en el extranjero, a las distintas unidades administrativas y órganos desconcentrados

de la Institución, así como a las Procuradurías Generales de Justicia o instituciones análogas de los Estados y del Distrito Federal

4.8 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Esta Secretaría como todas las demás, cuenta con su propio reglamento, el que tiene como función principal regular el funcionamiento interno, es decir, establece la competencia y atribuciones específicas, dicho reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de agosto de 1998.

Al frente de la Secretaría se encuentra el Secretario de Relaciones Exteriores y entre sus facultades destaca la de firmar las resoluciones a que se refiere la Ley de Extradición Internacional.

Dentro del cuerpo del referido reglamento, en su artículo 7 fracción X, encontramos la siguiente redacción:

Autorizar con su firma las resoluciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional.

Al interior de la Secretaría existen diversas Direcciones Generales, pero la que tiene facultades para intervenir en el procedimiento de Extradición es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, conforme al artículo 34 fracción VII del Reglamento Interior.

Intervenir en los procedimientos de Extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes, conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como los Tratados y Convenios que nuestro país haya celebrado con otros Estados en la materia.

Asimismo corresponde a las Delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal que pertenecen a la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo siguiente de acuerdo al artículo 39 fracción III del Reglamento en cuestión.

Intervenir, de acuerdo a las instrucciones que reciban de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los procedimientos de Extradición y en los juicios en los que la Secretaría sea parte.

4.9 JURISPRUDENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha dado a la tarea de emitir diversos criterios jurisprudenciales, referentes a la materia que nos ocupa. En seguida se citan algunas.

EXTRADICIÓN. LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMITIR UNA PETICION FORMAL DE ESA NATURALEZA, FORMULADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5°. INCISO B), DE LA CONVENCIÓN RELATIVA FIRMADA EN MONTEVIDEO EL VEINTISES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES.

Conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Extradición Internacional, cuando no exista tratado Internacional aplicable, las disposiciones de este ordenamiento serán las que determinen los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, a los acusados ante sus tribunales o a los condenados por éstos, por delitos del orden común; en tal virtud, si en el referido instrumento internacional no se prevé cual es la autoridad nacional competente para resolver sobre la admisión de la petición formal de Extradición y valorar los requisitos contenidos en el artículo 5° de la convención sobre Extradición firmada en Montevideo el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, resulta necesario acudir a lo señalado en la citada ley, en cuyos artículos 18 al 21 prevé,

que recibida aquella petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo que deberá comunicar al Estado solicitante; en el supuesto de que no se hubieran reunido los requisitos establecidos en el Tratado o en el artículo 16 de la propia ley, la citada Secretaría lo hará del conocimiento del promovente para que subsane las omisiones o defectos; y, en su caso de admitirse la petición, la referida dependencia enviará la requisitoria al Procurador General de la República, acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el juez de Distrito competente el dictado del auto que la cumpla y ordene la detención del reclamado. En ese tenor, debe de estimarse que a la mencionada Secretaría le corresponde, necesariamente, admitir o negar la petición formal de Extradición, y, además, su admisión vincula a los restantes Órganos del Estado que participan en el procedimiento de Extradición, pues como consecuencia de ello, tanto la Procuraduría General de la República como el Juez de Distrito que conozca del procedimiento deben dar curso a éste en los términos que lo ordena el respectivo Tratado Internacional o, en su caso, la indicada Ley de Extradición Internacional.⁴⁶

EXTRADICION, PROCEDIMIENTO DE FASES PROCESALES

Existen tres periodos perfectamente definidos en los que se encuentra dividido el citado procedimiento:

- a) El que se inicia con la manifestación de intención de presentar formal petición de Extradición, en la que el Estado solicitante expresa el delito por el cual pedirá la Extradición y que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; o en su caso, a falta de tal manifestación de intención, el que inicia con la solicitud formal de Extradición, la cual debe contener

⁴⁶SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Extradición", Tesis aislada, Amparo en Revisión, 142/2002 5 de julio del 2002, Cinco votos, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto del 2002, p.385

todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional o a los establecidos en el Tratado respectivo;

- b) El que comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes, etapa dentro de la cual interviene el Juez de Distrito competente y emite su opinión; y
- c) Aquel en el que esta dependencia del Ejecutivo Federal resuelve si concede o rehúsa la Extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión que dictó el Juez de Distrito. Luego entonces, las violaciones que en su caso se cometan en una etapa concluida quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la otra.”⁴⁷

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUE PREVÉ, SE BASA EN PRUEBAS QUE ACREDITAN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA RECLAMADA.

Según deriva de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, y 21 de la Ley de Extradición Internacional, que regulan el procedimiento extraditorio, la detención provisional de la persona reclamada por un estado solicitante no puede válidamente, basarse en una simple petición del requirente, sino que debe apoyarse en documentos en los que se exprese el delito por el que se pide la Extradición, las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la

⁴⁷SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Extradición”, Tesis aislada, Amparo en Revisión, 1752/1994 4 de AGOSTO del 1995, Cinco votos, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre del 1986, p.200

probable responsabilidad de la persona reclamada, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra por una autoridad competente.⁴⁸

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL TRÁMITE DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EL JUEZ DECRETA LA DETENCIÓN FORMAL DEL RECLAMADO, POR LO QUE NO PUEDEN SER MATERIA DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL

La detención provisional con fines de Extradición constituye una medida precautoria que si bien forma parte del trámite de Extradición, no da inicio formal al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que éste comienza cuando se presenta la petición formal con los requisitos establecidos en el Tratado internacional y en la ley de la materia. En congruencia con el criterio expuesto, se concluye que las violaciones cometidas en aquella fase autónoma, así como las normas que constituyan el fundamento de los actos realizados en ella, ya no pueden examinarse en la vía constitucional intentada contra la resolución final de ese procedimiento, por no poder decidirse sobre aquellas sin afectar la nueva situación jurídica del reclamado, actualizándose la causa de improcedencia del Juicio de Garantías prevista por el artículo 73 fracción X, de la Ley de Amparo.⁴⁹

⁴⁸SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Extradición", Tesis aislada, Amparo en Revisión, 2830/1997, Unanimidad de Diez votos, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Mayo del 1998, p.131

⁴⁹SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Extradición", Tesis aislada, Amparo en Revisión, 828/2005, Mayoría de ocho votos, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, p. 14

EXTRADICION. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LOS ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES DE QUINCE DÍAS AUNQUE AFECTEN LA LIBERTAD DE LA PERSONA RECLAMADA.

De la interpretación liberal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 22 fracción II, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se advierte que el plazo de quince días que prevé para promover el Juicio de Garantías en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores favorables a la Extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, es aplicable respecto de cualquier acto que, emitido por dicha dependencia dentro de ese procedimiento, conlleve materialmente una determinación favorable a la Extradición, es decir, constituye un presupuesto necesario para su otorgamiento. Lo anterior se corrobora con lo señalado en el dictamen de las Comisiones Unidas, Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, emitido en el proceso legislativo que dio lugar al decreto de reformas a la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro en el diario Oficial de la Federación, en el sentido de que dicho plazo se estableció en virtud de que en la sustanciación del procedimiento de Extradición está involucrada la jurisdicción de otro Estado Soberano, lo que justifica la regulación de un plazo que brinde seguridad jurídica a las relaciones de esa naturaleza. En ese tenor, si desde el inicio del mencionado procedimiento está involucrada la jurisdicción de un estado extranjero, que debe cumplir con los diversos requisitos que condicionan la detención y Extradición del individuo reclamado y, con base en ello, la citada Secretaría emitirá sendas resoluciones que constituyen presupuestos indispensables para el otorgamiento de aquella, se concluye que es de quince días el plazo para controvertir en el juicio de Amparo los actos emitidos por la referida dependencia, que materialmente resulten favorables a la Extradición y que, además, afecten la libertad personal del individuo solicitado; máxime que, de estimarse lo contrario, se tomaría nugatoria la intención del legislador, pues una

vez fenecido el plazo para controvertir la resolución favorable a la Extradición y comunicada ésta al Estado solicitante, sería factible promover Juicios de Garantías contra los actos emitidos en el procedimiento respectivo.

Las citadas jurisprudencias son de suma importancia, toda vez que interpretan de forma correcta y válida la ley, dicha interpretación es necesaria para averiguar el sentido jurídico del texto de la norma, así mismo es importante destacar que son de observación obligatoria para los tribunales y juzgados.⁵⁰

⁵⁰SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Extradición”, Tesis aislada, Amparo en Revisión, 142/2002, Mayoría de cinco votos, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2002, p. 384

CAPÍTULO V

LA EXTRADICIÓN COMO FIGURA JURÍDICA DEL DERECHO INTERNACIONAL

5.1 RELACIÓN DE LA EXTRADICIÓN CON OTRA FIGURAS JURÍDICAS

En términos generales Extradición, puede describirse diciendo que es la entrega o recepción de una o varias personas, lo anterior puede generar confusiones con otras figuras, ya que materialmente la Extradición implica sustraer de un determinado territorio a una persona para ser entregada a otro Estado.

Es de esta forma que pudiera crearse confusiones con otras figuras legales, como la deportación, expulsión, asilo e incluso con otra de carácter ilícito como el secuestro extrafronterizo.

Expulsión y Deportación:

Nuestra Carta Magna en su numeral 33 faculta al Presidente para expulsar del territorio nacional a personas extranjeras cuya permanencia juzgue inconveniente, con fundamento en la ley y previa audiencia según el procedimiento administrativo.

Primeramente debemos distinguir entre Deportación y Expulsión, debido a que aparentemente ambas figuras desembocan en el mismo resultado, que es el de abandonar territorio mexicano.

Al respecto Carlos Arellano García, señala que la diferencia específica entre ambas figuras, estriba en que, en la Deportación, el extranjero tiene una situación migratoria o sanitaria irregular; mientras que en la Expulsión, el extranjero tiene una situación apegada a las leyes, es decir, que los motivos que generaron la decisión del ejecutivo para su salida del país, son otros, como por ejemplo: poner en riesgo la Seguridad nacional, por enfermedades infecciosas.⁵¹

Dadas las características de la Deportación y la Expulsión, se visualizan ciertas semejanzas con la Extradición, sin embargo, si bien es cierto que en todas ellas hay salida del territorio mexicano, la característica que las hace diferentes es el motivo de su éxodo.

Recordemos que para dar inicio al procedimiento de Extradición, necesariamente debe existir la comisión de un delito, por el contrario la Deportación se lleva a cabo por causas de tipo migratorio o sanitario; en tanto la Expulsión por razones de índole político.

Por otra parte, la Deportación y Expulsión se aplican exclusivamente a extranjeros, mientras que la extradición tiene cabida también respecto de nacionales, otra diferencia es que el extraditado es entregado al Estado solicitante, en tanto que en las otras dos figuras el expulsado tiene la libertad de acoger el Estado a donde quiera dirigirse.

⁵¹ARELLANO García, Carlos, "Derecho Internacional Privado", 7º Ed. Editorial Porrúa, México, 2008 p. 434

El Asilo:

Las guerras y conflictos políticos, son situaciones que provocan que un número considerado de personas crucen las fronteras, impulsadas por el temor de perder la vida o su libertad.

Lo anterior tiene como objetivo buscar la protección y amparo de otro Estado; la calidad de Asilado tiene como característica que las personas no llevaron a cabo conductas ilícitas; es decir, que el Asilo se permite a quienes son perseguidos por sus ideas, no por conductas delictivas.

Con motivo de humanismo, el Estado ha otorgado en su territorio, la protección y amparo a los perseguidos políticos de otra entidad, para garantizar su vida, libertad e integridad corporal.

La doctrina se ha dado a la tarea de definir la expresión Asilo de la siguiente forma:

“El privilegio de que gozaban en la antigüedad algunos lugares (ciudades o iglesias) que detenían la acción de la justicia en relación a los delincuentes y perseguidos por cualquier motivo, que se refugiaban en ellos. Inmunidad que se concede en el territorio de un país, al extranjero que ha cometido algún delito político en el suyo, y que se refugia y huye de la persecución de que puede ser objeto”⁵²

En conclusión, el Asilo es facultad de cada Estado en ejercicio de su soberanía al otorgar protección al asilado. Teniendo derecho el Estado Asilante de conceder o negar la protección.

⁵²De PINA Vara, Rafael. “Diccionario de Derecho” .Op. Cit p. 109

Existen diferentes tipos de Asilo, entre ellos:⁵³

- a) **Asilo Diplomático.-** Se otorga a los individuos cuyos derechos se ven amenazados, es una forma de librarse de acciones judiciales locales. “El refugio no es territorio extranjero”. Por ejemplo: el Asilo lo obtendrá en un buque extranjero anclado dentro del territorio del Estado que lo persigue, lo anterior es posible atendiendo el principio de extraterritorialidad, toda vez que es una prolongación de territorio nacional.
- b) **Asilo Territorial.-** este es una forma del ejercicio de la Soberanía, ya que el Estado Asilante decide si concede o no la protección e inclusive puede condicionar a la persona, a que permanezca en cierto lugar de su territorio.
- c) **Asilo Neutral.-** es la clasificación de la que se habla en época de guerra; se otorga refugio provisional como Estado Neutral a las personas no pertenecientes al Estado durante el periodo que dure el conflicto armado.

Finalmente podemos afirmar que el Asilo y la Extradición, son figuras relacionadas, se podría decir que cuando se niega la Extradición de algún sujeto, es como si se concediera el Asilo.

Es decir, si del análisis de la petición formal se delibera negar la Extradición, podría ser porque el estado Solicitante, no demostró la comisión del

⁵³Cfr: SORENSE, Max, “Manual de Derecho internacional Público”, sin número de edición, Editorial Fondo de Cultura Económico, México 2009, p 462

delito, por tanto el Estado Requerido, decide dar Asilo a este perseguido por considerarlo injustificado.

La figura de Asilo encuentra su fundamento en la Declaración sobre Asilo Territorial ⁵⁴ que fue aprobada en la Asamblea General de la Naciones Unidas del día 14 de diciembre de 1967, donde destaca la referencia de soberanía.

Asilado Político. Para proteger su libertad y su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar localidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

Secuestro Extra-Fronterizo.- El secuestro o raptó de una persona, es definido como la remoción de un individuo de la jurisdicción de un Estado a otro, por el uso de la fuerza, la amenaza o por medio del engaño o dolo.⁵⁵

Rodrigo Labardini, señala que el secuestro internacional es la forma extrema que utilizan los Estados para aprehender a alguien en el exterior, se lleva a cabo sin consultar a los representantes del Estado donde ocurre el secuestro, y

⁵⁴Cfr. Declaración sobre el Asilo Territorial, Asamblea General de la Naciones Unidas, 16 de Diciembre de 1966, Diario Oficial de la Federación 14 de Diciembre de 1967.

⁵⁵GÓMEZ ROBLEDOS VERDUZCO, Alonso, "Extradición en Derecho Internacional", Aspectos y Tendencias Relevantes, 2009, 2° Ed, Universidad Nacional Autónoma de México.

se llevan a cabo unilateralmente, sin apoyo ni conocimiento de las autoridades locales⁵⁶

Por su parte Gómez robledo, establece que esta figura es un hecho ilícito tanto del punto de vista del Derecho Interno, como del Derecho Internacional, convirtiéndose en una clara infracción a la Soberanía.

Por lo que debemos entender que la Extradición es la única forma legal de detención y entrega de una persona de un Estado a otro, de lo contrario se está violentando el principio de Soberanía. En el caso de México, tiene suscrito un Tratado para prohibir los secuestros transfronterizos, con el país vecino de los Estados Unidos de América.

El procedimiento a seguir en estas situaciones, es la vía diplomática, si una de las partes tienen motivos de creer que ha ocurrido un secuestro, desde su territorio dará aviso por escrito al otro Estado, quien debe iniciar una investigación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de la solicitud y deberá comunicar el resultado de dicha investigación; si la parte requerida concluye que ha ocurrido un secuestro transfronterizo, procederá a regresar de inmediato a la persona sustraída.

5.2 PUNTOS SOBRESALIENTES DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia, procedimiento significa la “acción de proceder”⁵⁷

⁵⁶LABARDINI, Rodrigo, “La Magia del Interprete”, sin número de edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p 43

⁵⁷ Diccionario de la Lengua Española, 21° Ed., sin editorial p.1184

Cipriano Gómez Lara, hace la distinción entre proceso y procedimiento, pues refiere que el proceso es un conjunto de procedimientos, mientras que el procedimiento es una coordinación de actos relacionados entre sí: Es por ello que la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ser utilizado como sinónimos de proceso.⁵⁸

Derivado de lo anterior podemos decir que es correcto hablar de procedimiento de Extradición, toda vez, que en nuestro país se realizan un conjunto de gestiones concatenadas entre sí, en las cuales interviene dos órganos, uno eminentemente jurisdiccional y otro ejecutivo, como son el juez, ante quien se tramita, lo que se denomina procedimiento propiamente dicho y la Secretaría de Relaciones Exteriores, dependiente del Poder Ejecutivo.

Podría pensarse que la fase que se sigue ante el órgano jurisdiccional, sería un auténtico proceso, sin embargo, no es así, ya que la decisión definitiva no es tomada por el órgano jurisdiccional, quien solo emite una opinión no vinculatoria, para el órgano dependiente del Ejecutivo.

También se trató de asemejar el procedimiento de Extradición con un proceso penal y se comparó la detención provisional con una orden de aprehensión, luego a la detención formal con un auto de formal prisión y posteriormente la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con una sentencia para ajustar la detención que rebasa los sesenta días constitucionales.

Sin embargo, esa idea fue abandonada ante el riesgo que representaba ese comparativo, pues de esa forma tendrían cabida a favor del reclamado todos los derechos humanos y las garantías individuales, establecidas a favor de un reo en materia penal, idea contraria al procedimiento administrativo de Extradición.

⁵⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", 7º ed., Editorial Porrúa, 2007, p. 251

Por otra parte, con respecto a los sesenta días, la explicación que se encontró fue que la Ley de Extradición encuentra sustento en el artículo 119 de la Carta Magna.

Luego entonces, se concluye:

1.- La detención provisional con fines de Extradición, no forma parte del procedimiento de Extradición, sino que es una medida cautelar.

2.- El término de sesenta días al que alude el artículo 119 Constitucional, es destinado exclusivamente a la detención provisional,

3.- El reclamado puede quedar válidamente a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, toda vez que su detención obedece a la custodia que está ejerciendo nuestro país para lograr la entrega de un sujeto y dar cumplimiento a un compromiso de carácter internacional y no se trata de un proceso de carácter penal.

5.3 RELACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MÉXICO CON DIVERSOS PAÍSES

- a) Tratado celebrado con España en la ciudad de México D.F. el 17 de Noviembre de 1881, publicado en el diario Oficial de la Federación el 14 de Marzo de 1883, enumera 29 delitos e incluye la cláusula de atentados para entregar a los individuos que ataquen a la vida del Jefe de Gobierno o su familia, así como de los Ministros, si el atentado lo constituyen el crimen o el envenenamiento. El Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia penal entre México y España firmado el 21 de Mayo de 1980.

- b) Convención, celebrada con Bélgica en la ciudad de México D.F, el día 12 de mayo de 1881. Publicada en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1882. Enumera 39 delitos. Establece la no extradición de los nacionales.

- c) Convención, celebrada con Bélgica en la ciudad de México D.F. el día 22 de Septiembre de 1938. Publicada en el Diario Oficial el 15 de agosto de 1939. No enumera los delitos, establece que será concedida por delitos cuya pena sea mayor a un año, en ambos países.

- d) Tratado, celebrado con Gran Bretaña e Irlanda en la ciudad de México D.F., el 7 de septiembre de 1886. Publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1889. Enumera 23 delitos. Se establece que en caso de pedir la Extradición por un delito diferente a los enumerados en el tratado, podrá concederse si las respectivas leyes de extradición lo permiten, estableciendo como principio para dicha práctica la reciprocidad. Estipula la entrega voluntaria de los nacionales. Establece como motivo de la extradición los atentados contra la vida del Jefe de Gobierno, de su familia, o de los miembros del Gabinete.

- e) Tratado celebrado en con Estados Unidos de América en la ciudad de México. D.F., el 22 de febrero de 1899. Se numeran 22 delitos. Por ser repúblicas fronterizas, establece que cuando se cometiere un delito en los estados fronterizos, hay facultad para pedir la extradición de uno a otro estado, sin necesidad de recurrir a las autoridades federales. Petición que deberán formular los agentes consulares o diplomáticos ante la autoridad política o judicial

competente y si por algún motivo se encontrara ésta suspensa, ante la autoridad militar del lugar. Realizada la aprehensión del delincuente, motivo de la extradición, se procederá dar cuenta al gobierno del centro, especificando claramente al delincuente que se solicita, así como sus generales y el delito cometido por el indiciado y no se hará efectiva la detención hasta que el gobierno del centro lo apruebe.

- f) Convención adicional celebrada con los Estados Unidos de Norteamérica en la ciudad de México, D.F., el 25 de junio de 1902. Publicada en el Diario Oficial el 13 de abril de 1903. Añade a la lista de delitos, el de cohecho.

- g) Convención adicional celebrada con los Estados Unidos de América en la ciudad de Washington el 23 de diciembre de 1925. Publicada en el Diario Oficial el 23 de agosto de 1926. Añade 3 delitos a los anteriores.

- h) Tratado celebrado con Italia en la ciudad de México, D.F., el 22 de mayo de 1899. Publicado en el Diario Oficial el 16 de octubre de 1899. Establece que serán motivo de extradición los delitos penados con más de un año de prisión en ambos países. Se excluyen los delitos de imprenta, de culpa, de orden religioso o militar y políticos. Establece cláusulas de atentado.

- i) Convención celebrada con Guatemala en la ciudad de México D.F., el 16 de Diciembre de 1907 y la diversa celebrada el 4 de noviembre de 1908, publicada en el Diario Oficial el 10 de Junio de 1909, se enumeran 24 delitos.

- j) Tratado celebrado con El Salvador en la ciudad de Guatemala, el 22 de enero de 1912. Publicado en el Diario Oficial el 13 de agosto de 1912, Serán motivo de la extradición los delitos cuya pena sea mayor a un año de prisión.

- k) Tratado celebrado con los Países Bajos en la ciudad de México, D.F., el 16 de diciembre de 1907 y Convención celebrada en la propia ciudad de México el 4 de noviembre de 1908. Publicada en el Diario Oficial el 10 de junio de 1909. Se enumeran 24 delitos.

- l) Tratado celebrado con Cuba en la ciudad de la Habana el 25 de Mayo de 1925. Publicado en el Diario Oficial el 21 de Junio de 1930. Se enumeran 24 delitos.

- m) Tratado celebrado con Colombia en la ciudad de México D:F., el 12 de Junio de 1928. Publicado en el diario Oficial el 4 de Octubre de 1937. Se concederá la Extradición por delitos penados con más de un año de prisión en ambos países.

- n) Tratado y Protocolo, celebrado con Panamá en la ciudad de México D.F., el 23 de Octubre de 1928. Publicado en el Diario Oficial el 15 de Junio de 1938. Se concede la Extradición por delitos cuya pena sea mayor de dos años de prisión en ambos países.

- o) La República de Argentina y Uruguay iniciaron la práctica internacional de la Extradición, al invitar en el año de 1988 a los demás países sudamericanos para celebrar un Congreso de Derecho Internacional Privado en la ciudad de Montevideo; en

dicho Congreso se celebraron varios Tratados, entre ,los cuales destaca uno de Derecho Internacional firmado el 23 de Enero de 1889, regulando la jurisdicción en materia penal, el derecho de Asilo y la Extradición entre las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

- p) El Tratado de Extradición del 28 de enero de 1902, firmado en México durante la segunda Conferencia Internacional Americana.
- q) El Tratado Centroamericano de Extradición, de 1907, firmado en la conferencia Centroamericana de Paz, bajo los auspicios de México y Estados Unidos de América.
- r) Tratado que se firmó con Guatemala el 19 de Mayo de 1894.
- s) La convención de Extradición celebrada en Caracas en 1911.
- t) El Código de Bustamante firmado en 1928 en la Sexta Conferencia Internacional americana de la Habana.

5.4 SENTENCIAS PENALES EXTRANJERAS

Las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales de un Estado, solo tienen cumplimiento dentro de su territorio; las leyes penales son locales, por lo tanto, la ejecución de una sentencia extranjera solo puede cumplirse mediante una petición de Extradición.

La Extradición es aplicable a presuntos responsables, procesados o sentenciados. Nuestra Carta Magna en su numeral 18, párrafo siete, establece:

“Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal, o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para este efecto. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.

La finalidad es aplicar un sistema de intercambio de reos, con base en una estricta reciprocidad penal; esta situación no transgrede la Soberanía de los Estados, por el contrario otorga fuerza a su Órganos Jurisdiccionales.

Es necesario que las sentencias penales no se limiten por el principio de su territorialidad, toda vez que los delincuentes representan una amenaza aún fuera del territorio donde violaron la ley.

La sentencia es el punto culminante del ejercicio jurisdiccional, que dirime la controversia; en ella se expresa y concentra el derecho público subjetivo a obtener justicia; en materia penal, es una garantía social.

Las resoluciones judiciales causarán estado, una vez que se notifican a las partes, y ésta no sea inconformada por medio de algún recurso dentro de los plazos señalados, el fundamento de esto lo encontramos en el artículo 102, párrafo uno, del código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra expresa:

“Las resoluciones judiciales causan estado, cuando notificadas las partes de las mismas, éstas manifiesten expresamente su conformidad, no interpongan los recursos que procedan dentro de los plazos señalados por la ley o, también cuando se resuelvan los recursos planteados contra las mismas”.

La petición por parte de un Estado extranjero para dar cumplimiento a una sentencia dictada por sus autoridades judiciales, en contra de un sujeto que se encuentra dentro del territorio nacional, debe ser vía diplomática, para asegurar su contenido y tener carácter de documento oficial⁵⁹

Generalmente los Estados se niegan a cumplir las sentencias cuando no existe un Tratado de por medio; sin embargo la mayoría de los Estados que suscriben un Tratado incluyen a la ejecución de sentencias.

Con base en el artículo 22 Constitucional, las sentencias extranjeras que al aplicarse transgredan nuestro máximo Ordenamiento Legal, no podrán ejecutarse.

El Ejecutivo se apoya de Procuraduría General de la República para llevar a cabo la entrega del sujeto reclamado en Extradición, tal como se desprende del artículo 4, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

“Corresponde al Ministerio Público de la Federación: “ III- Intervenir en la Extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados, o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los Tratados Internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sean parte”.

El Procurador General de la República llevará a cabo el trámite administrativo e integrará el expediente que contendrá copia de sentencia condenatoria, constancia del pago de multa, circunstancias del cumplimiento de la reparación del daño, estudios sobre la personalidad del sujeto, documento en que conste la voluntad del reo a ser trasladado.

⁵⁹Cfr. PÉREZ Verdia, Luis, “Tratados Elementales de Derecho internacional”, sin número de edición, Editorial Escuela de Artes y Oficios del Estado de Jalisco, México, 2007 p 340.

Es el Procurador General de la República, quien comunicará por medio de los conductos diplomáticos, la aceptación de su solicitud de entrega del reo,

Posteriormente solicitará al Secretario de Gobernación, la orden de excarcelación, lo cual se hará del conocimiento por el Director General de Servicios Migratorios.

5.5 AMPARO EN EXTRADICIÓN

El artículo 107 en sus fracciones III, incisos b y c, IV y VII, de la Constitución, establece el Amparo Indirecto, tema también contenido en la Ley de Amparo.

La Ley de Amparo especifica la procedencia del Amparo Indirecto en el artículo 107.

Este Amparo procede contra Tratados Internacionales y se tramita ante los Jueces de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia y contra sus resoluciones procede el Recurso de Revisión.

La actuación culminante del procedimiento de Extradición es la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por ende en materia de Extradición procede el Amparo, contra la resolución del Secretario de Relaciones Exteriores, no así contra la opinión jurídica del Juez que hubiese tramitado el procedimiento.

En cuanto a este tema, existe la siguiente tesis:

EXTRADICIÓN, JUICIO DE CARÁCTER Y NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL JUEZ FEDERAL. Acorde a lo dispuesto por los artículos 17 al 30 inclusive, de la Ley de Extradición internacional, los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de Extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea mayor de un año de prisión, y la participación de los Jueces de Distrito se ciñe a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la Garantía de audiencia a favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una “opinión” que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; empero su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, supuesto que, quien en definitiva resuelva legalmente acerca de la procedencia o no de la Extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consecuentemente, contra la opinión emitida por los jueces Federales no procede el Amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría de estado referida y contra esta última es procedente el Amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de Extradición⁶⁰

Asimismo la corte dedujo que al establecer en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativo o del trabajo, emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, por regla general, el Amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva, entendiendo por procedimiento

⁶⁰SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA Nación, “Extradición”, Amparo en Revisión 20/88, Unanimidad de Votos, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, en Semanario Judicial de la Federación, tomo I, segunda parte 1 de enero a junio de 1988. p. 299

en forma de juicio, no solo los procedimientos en que la autoridad decide una controversia entre países contendientes, sino también todos aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular, prepara, estudia y previene su resolución definitiva, aunque solo sea para cumplir con la garantía de audiencia.

Derivado de lo anterior, la Corte encuentra en el citado artículo, el fundamento para la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto contra las resoluciones de la secretaría de Relaciones Exteriores, al deducir que la Extradición Internacional es un acto que se refiere a las relaciones de México con otros Estados de la comunidad que deben regularse sobre el Principio de Reciprocidad Internacional, con el debido respeto de los derechos fundamentales del hombre previsto en la Constitución, teniendo dicha Extradición, el carácter de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, porque la expresión “procedimiento en forma de juicio”, no solo comprende aquellos procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, sino también a todos en los que la autoridad, frente al particular prepara su resolución definitiva, aunque solo sea para cumplir con la garantía de audiencia.

La Extradición debido a su naturaleza, no corresponde a la de un juicio propiamente dicho, pues no es seguido ante un Tribunal Judicial, Administrativo o de Trabajo y el papel que desempeña el Juez de Distrito, no corresponde a un acto de juzgamiento, sino de colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, el término de la presentación de la demanda de Amparo en contra del acuerdo de extradición, según el artículo 17 último párrafo, fracción I, es de treinta días contados a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación, artículo 18 de la Ley de Amparo.

5.6 PROPUESTA CONCRETA

Una de las figuras más controversiales en el procedimiento de Extradición es la opinión judicial:

Una vez que se hayan desahogado las pruebas, conforme al artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su opinión jurídica, respecto de lo actuado, en la inteligencia de que tal opinión no es obligatoria para la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De acuerdo a las características, ya observadas de la actuación jurisdiccional se desprende que su participación es *sui generis*, ya que comienza con actos totalmente potestativos y culmina con un simple parecer, sin fuerza vinculante.

De esta forma, a pesar de que el Juez de Distrito realiza actividades jurisdiccionales durante todo el procedimiento de Extradición, su actuación culmina con una simple opinión, que por muy jurídica y motivada que sea, carece de repercusión en el procedimiento de Extradición, y es considerado simplemente como un peritaje.

Resulta único en su género que en México, el Juez emita una opinión, mientras que en otros países como en los Estados Unidos de América, España o Italia, el Juez dicta verdaderas resoluciones con transcendencia en el procedimiento de Extradición, incluso en el caso de una resolución contraria a los intereses del reclamado, el Poder Ejecutivo podría contrariar la resolución del Juez y rehusarse a la Extradición del reclamado, mientras que en el caso de una resolución favorable dictada por el Poder Judicial, ya no podría haber otra de parte del Ejecutivo que la contrariara.

En México, en cambio, a pesar de existir el principio de *in dubio pro reo*, que significa que se deberá estar a lo más favorable para el procesado, no opera esa tendencia en los procedimientos de Extradición, sino que la opinión es completamente intrascendente, de tal suerte que la Secretaría de Relaciones Exteriores en representación del Ejecutivo, no está obligada a acatar dicha opinión.

Es paradójico, que habiendo una multiplicidad de cuestiones jurídicas sumamente complicadas, por ejemplo; determinar el tipo delictivo homólogo, por el que se pide la Extradición, resolver si las pruebas que se envían son suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, solucionar la posible prescripción de delitos, establecer si la conducta que se le atribuye al reclamado está establecida como delito en nuestra legislación, si un hecho ya ha sido juzgado o fue materia de otro proceso. Se excluya de la resolución final a quien, es el experto en tales temas.

Lo que da pie establecer que la función de decisión la toma el Secretario de Relaciones Exteriores, aún a pesar de que, la resolución que se tome debe tener un alto contenido jurídico y conforme a ello debiera ser el órgano jurisdiccional quien tomara la decisión de extraditar o rehusar la misma.

Luego entonces, recaen varias tareas en un solo órgano, ya que el Secretario de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno Federal, celebra Tratado y es el mismo quien califica y cuestiona el contenido del tratado.

De esta forma, en la mayoría de los casos, se reduce la decisión de Extraditar a un aspecto meramente político, porque no se atiende como premisa principal los requisitos jurídicos, toda vez que el órgano que toma la decisión final no es experto en temas jurídicos.

Así pues, debe considerarse que para otorgar una adecuada protección a los derechos humanos y garantías individuales de las personas, es el órgano jurisdiccional, que debe resolver la procedencia de la Extradición, y solo para el caso de que el Juez decida obsequiar la Extradición, sea el Gobierno Federal, quien pueda, porque así convenga a los interés de la Nación, rehusarse a Extraditar al sujeto.

Lo anterior sin olvidar que para poder aplicar la propuesta plasmada, tendría que haber reforma al artículo 104 constitucional; así como al artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional.

Toda vez que el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias del orden civil o criminal, de donde se desprende un impedimento para conocer de procedimientos donde no haya una controversia.

Por otra parte, el artículo 119 Constitucional, dispone que el trámite de la Extradición, se lleve a cabo por el Ejecutivo con la intervención del Poder Judicial, pero es omiso al no especificar quien debe resolver, por ende este precepto no contiene topes para que sea el Poder Judicial quien resuelva.

Asimismo tenemos que si el anterior precepto no contiene obstáculo para que se el Poder Judicial quien resuelva los procedimientos de Extradición y por otra parte, derivados de los artículos 14 y 16 Constitucionales rige el principio de Seguridad Jurídica, el cual estaría resguardando en materia de Extradición solo si es el Órgano Jurisdiccional quien resuelva, atendiendo a la gran cantidad de temas jurídico penales que se necesitan abordar, de ello resulta la necesidad de adicionar al artículo 104 Constitucional, la facultad de resolución, a cargo del Órgano Jurisdiccional, de los procedimientos de Extradición, ello a su vez daría cabida a la modificación del artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, que

referiría que la Secretaria de Relaciones Exteriores, emitirá la resolución respectiva vinculando la opinión del Juez de Distrito.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Extradición debe entenderse como una figura de Derecho Internacional, toda vez que intervienen en ella dos o más Estados con la finalidad de que mediante el Principio de Reciprocidad, se logre la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado que se encuentra en el territorio del Estado Requerido, para que el Estado Requirente esté en posibilidades de juzgarlo o hacerlo cumplir su condena; pero siempre respetando la Soberanía de los Estados que participan en dicho procedimiento.

SEGUNDA.- La Extradición es una institución que surge ante la necesidad de mantener el orden internacional, con el objeto de evitar la impunidad de los delitos.

TERCERA.- Tanto el Estado Requirente, como el Requerido, deberán coordinarse y cumplir con sus respectivas obligaciones, para hacer respetar los principios que rigen el Tratado suscrito por ambos.

CUARTA.- Son los Tratados, la fuente obligatoria en materia de Extradición, y a falta de estos se aplicará la Ley de Extradición Internacional en su totalidad, de existir un Tratado la Ley de Extradición únicamente se aplicará en su título II.

QUINTA.- Es fundamental que el Juez de Distrito sea el órgano que resuelva en materia de Extradición Internacional, en virtud de su experiencia y pericia en materias relacionadas con el Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derecho Procesal y Juicio de Amparo, por ende no debe considerarse su resolución como una mera opinión jurídica, esto daría al procedimiento un carácter jurídico y no político.

SEXTA.- Al ser el Juez de Distrito quien resuelva en materia de Extradición garantiza al perseguido que prevalecerá a su favor el examen imparcial que éste realice del asunto particular, con la certeza de que al ser perito del Derecho se apegara a los principios jurídicos de validez universal, como la Garantía de Audiencia y Seguridad Jurídica.

SEPTIMA.- El artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pone obstáculos para que sea el Juez de Distrito quién resuelva en definitiva otorgar o rehusar una Extradición, sino que por el contrario, en su último párrafo deja entrever la importancia de su intervención, al señalar que: "...el auto del Juez que mande a cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".

OCTAVA.- Es necesario adicionar al artículo 104 de la Constitución, la Facultad de Resolución, a cargo del Órgano Judicial, de los procedimientos de Extradición, ello a su vez daría cabida a la modificación del artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, que referiría que la Secretaría de Relaciones Exteriores, emitirá la resolución respectiva vinculando la opinión del Juez de Distrito.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Derecho Internacional Privado", 7° ed., Editorial Porrúa, México 2009

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", 15° ed. Editorial Porrúa, México, 2008,

CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, "Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional", sin número de edición, Editorial Oxford, México, Volumen 3.

Código Bustamante de 1928, Convención Interamericana de Extradición en 1981.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, "Procedimiento para la Extradición", 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 2008

Declaración sobre el Asilo Territorial, Asamblea General de la Naciones Unidas, 16 de Diciembre de 1966, Diario Oficial de la Federación 14 de Diciembre de 1967.

DE PINA VARA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" .Ed. Porrúa.-México, 2009.

FERNANDEZ, David, "Codificación del Derecho Internacional Privado en América Latina", sin número de edición, sin editorial, Beramar, 2008.

FONTAN BALESTRA, Carlos, "Tratados de Derecho Penal", 2ª ed. Editorial Ebeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, Tomo I
GARCÍA RAMÍREZ, Carlos, "Derecho Procesal Penal", 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2009.

GÓMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", 7º ed., Editorial Porrúa, 2007.

GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Extradición en Derecho Internacional". Sin número de Edición, UNAM, México, 2009.

GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Extradición en Derecho Internacional", Aspectos y Tendencias Relevantes, 2009, 2º Ed. Universidad Nacional Autónoma de México.

JESCHECK, HANS Henrich, "Tratado de Derecho Penal", Edit. Bosh, Barcelona, España, Vol. 2008.

LABARDINI, Rodrigo, "La Magia del Interprete", sin número de edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

"Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio", Real Academia de la Historia, Imprenta Real, Madrid, Tomo II 1807.

"Novísima Recopilación de las Leyes de España", Tomo V, Libro XII, Título XXXVI.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano" 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 2009.

PÉREZ, KASPARIAN, Sara, "México y la Extradición Internacional II" Ed. Porrúa, México, 2009

PÉREZ VERDIA, Luis, "Tratados Elementales de Derecho Internacional" sin número de edición, Editorial Escuela de Artes y Oficios del Estado de Jalisco, México, 2007.

POLAINO NAVARRETE, Miguel, "Derecho Penal", Parte General, sin número de edición, sin editorial, Tomo II.

PORTE PETIT, Candaudap, "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal", 11ª ed., Editorial Porrúa, México, 2009.

QUINTANO RIPELLÉS, Antonio, "Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional" sin número de edición, Madrid, Tomo I, 2007.

REYES TAYABAS, Jorge, "Extradición Internacional e Internacional en la Legislación Mexicana", Procuraduría General de la República, 2009.

SAINZ CANTERO, JOSE" Lecciones de Derecho Penal" Parte General, 3º Ed. Bosh, Barcelona, España, 2008.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE y Sirve, Antonio, "El Código de Derecho Internacional Privado y la Sexta Conferencia Panamericana", Imprenta Avisador comercial, La Habana 1928.

SANCHEZ SANDOVAL. Augusto, Derechos Humanos, Seguridad Pública, Seguridad Nacional, sin número de edición, Ed. Instituto de Ciencias Penales, México 2008.

Santa Biblia, "Libro de los Jueces", Cap. 20; V.13, 17ª Edición, Ediciones Paulinas, Valladolid, 2009.

SEPULVEDA, César, "Derecho Internacional Público", 18º ed., Editorial Porrúa, México, 2007.

SORENSE, Max, "Manual de Derecho Internacional Público", sin número de edición, Editorial Fondo de Cultura Económico, México 2009.

VELA TREVIÑO, Sergio, "La Prescripción en Materia Penal", Ed. Trillas, 2008.

VILLALOBOS, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", 5ª ed. Editorial Porrúa, México.

VILLARREAL CORRALES, Lucinda, "La Cooperación Internacional en Materia Penal" 2ª Ed. Editorial Porrúa, México, 2009.

LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2013.

Código Penal Federal, Editorial ISEF, México, 2013.

Código de Procedimientos Penales, Editorial ISEF, México, 2013.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial ISEF, México, 2013.

Ley de Extradición Internacional, Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre del 1975.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley de Amparo, Editorial Porrúa, México 2013.

Ley General de Población, Editorial Porrúa, 2013.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", 34° Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

Diccionario de la Lengua Española, 21° ed. Sin editorial.

Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe S.A. España 2009.

Enciclopedia Encarta 2007.

ICONOGRAFÍA

<http://www.scjn.gob.mx/> consultada el 29/Agosto/2013.